

**UNIVERSIDAD LATINA S. C.**

---

---



**Universidad  
Latina**

**INCORPORADA A LA UNAM.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR EN LAS LEYES  
ESTATALES LA INTEGRACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE  
AVISOS DE TESTAMENTOS EN LOS ESTADOS DE LA  
REPUBLICA”**

**T E S I N A**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO, ESPECIALISTA EN  
DERECHO CIVIL.**

**P R E S E N T A:**

**BÁRBARA PATRICIA ARCHUNDIA TERÁN**

**ASESOR:**

**MAESTRO JOSE CARLOS MONTEMAYOR SANTANA.**

**MÉXICO D. F. 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

*Señor no tenga palabras para agradecerte lo grande y maravillosos que has sido en mi vida, me has bendecido de una manera extraordinaria y única, tu guía hizo que todos los días de mi vida me esforzara y fuera valiente, tu fe me abrió caminos de esperanza, tu amor me fortaleció a cada momento de mi vida, tu luz me alumbro en tiempos de angustia, tus pruebas me enseñaron a escuchar y ser paciente, gracias por estar siempre a mi lado y siempre a salir adelante.*

*Tu Señor eres la razón de mi existir, y con todo mi corazón te dedico este trabajo de investigación en el que nadie más que tú, sabe los años y horas de trabajo que se emplearon desde el inicio de la Licenciatura hasta la Especialidad, por muchas circunstancias he atravesado a lo largo de estos años grandes experiencias, pero Señor después de toooooodo, aquí estoy entregándote con gozo, dedicación, amor, y júbilo mi Título Profesional. **Este triunfo es tuyo.**  
**Te amo. GRACIAS PADRE!!!!***

## **A MI MAMÁ**

*Momi, GRACIAS POR SER MI EJEMPLO, MI PILAR, mi esencia, mi motor, mis ganas, mi vida, mi amiga, en pocas palabras eres mi todo; Dios no me pudo dar mejor mamá, eres única, increíble, maravillosa, luchona bueno.. aunque muy preocupona, pero eso sí..... una extraordinaria mamá.*

*Gracias por estar siempre a mi lado, por todas tus oraciones, tu apoyo incondicional, tu fortaleza, tu tiempo, tu comprensión, tus jalones de orejas, tus ánimos, tus desvelos, tu confianza, tu aliento, tus consejos, pero sobre todo gracias por creer en mi.*

*Por fin momi, por fin..... se que me tarde en entregarte **éste tu título profesional**, pero después de todo, valió la pena esforzarnos juntas. Te dedico con todo mi corazón mi tesina, en ella encontraras el resultado de la hija que haz formado, nunca dejaré de luchar, por que con ello empleare y mostraré todas tus enseñanzas.*

**TE AMO MOMI, a lo yu. Este triunfo es tuyo.**

## **A MI HERMANITA RITA**

*Ufff... después de tanto, **por fin nos titulamos sisternaaaa**, neta mil gracias por quererme tanto, ahhh! no te hagas... bien que me quieres, de lo contrario no me hubieras hecho mis tareas uuhhh! ya me eche de cabeza jajajajaja.....*

*Sisterna, gracias, mil gracias por todo tu tiempo y apoyo, créeme que siempre has sido mi ejemplo a seguir y sabes porqué? me has enseñado a no ser conformista al contrario siempre has buscado lo mejor para mi y lo más importante a creer en mi; en muchas cosas opinamos diferente, pero sabes que es lo mejor.... que al final del camino terminamos respetando cada una de nuestras ideas y seguimos siendo las grandes hermanas.*

*Gracias por ser mi hermana, Dios no pudo darme mejor hermana que tú, te dedico esta tesina como con todo mi amor, gracias por haberme echo los trabajos en la compu, por haberme leído los libros que me dejaban de tarea, por todo tu apoyo económico, te quiero y admiro. POR TODO... MIL GRACIAS!!!!*

*Este triunfo lo comparto contigo, por que éste es tuyo. **TE AMO.***

## **A MI HIJA ARANTZA:**

*Amooooooooor... créeme que es un gran gozo el poder disfrutar esta meta y triunfo contigo, eres lo más importante en mi vida, eres un pedazote de mi corazón, eres TODO para mi.*

*Te cuento que cuando tu estabas en mi vientre, te prometí que me iba a titular y mira... no nada más fue eso, cuando naciste después de tu primer año de vida, regrese a la escuela a hacer una Especialidad y ahora te entrego los resultados de este esfuerzo que hicimos juntas, y sabes porqué? fuiste mi gran inspiración y fortaleza para seguir adelante, le doy gracias a Dios por darme una hija tan maravillosa y hermosa como tú.*

*Eres muy pequeñita pero tus palabras "te quello mami", tus sonrisas, abrazos, besos, berrinches, fueron mi gran impulso para terminar la especialidad y titularme, después de esto..... hija quiero darte las gracias por apoyarme y comprenderme en todo momento.*

*Mi cielo te amo con todo mi corazón y recibe este triunfo como parte de tu vida. **TE AMO.***

### **A MI ESPOSO**

*Mostro, gracias por tu amor y apoyo, gracias por tu comprensión, gracias por estar siempre conmigo, gracias por soportarme en mis malos ratos, se que no fue nada fácil..., perooooo aquí están los resultados, yo un día te dije que me iba a titular y por fin llegó el momento.*

*Comparto este triunfo contigo y te dedico mi tesina con todo mi corazón. **TE AMO MUCHO***

### **A MI GATO DIEGO..**

*Donde quiera que estés mi hermoso gatito, agradezco infinitamente la compañía de aquellas madrugadas en temporada de exámenes así como de tareas, agradecerte tus langüichadas que me dabas en la cara cuando me quedaba dormida en la mesa y despertara para seguirle... recuerdo mucho cuando le cambiabas de página a mis cuadernos, leyes, o lo que estuviera estudiando, gracias por tanto amor. Te quiero mucho.*

### **A MI AMIGA ALMA**

*Por todo tu amor, tu apoyo, tu dedicación, y por ser una excelente mecanógrafa en mis tareas y trabajos de la licenciatura, gracias por ser mi mejor amiga, gracias por tus consejos, te quiero mucho. GRACIAS POR TODO.*

### **A MI MAESTRA ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**

*Por ser una excelente persona, amiga, confidente, gracias por apoyarme desde la licenciatura hasta la especialidad, gracias por que con sus conocimientos hicieron de esta alumna una gran persona y profesionista, gracias por enseñarme, gracias por sus consejos, la felicito por ser una excelente maestra, la quiero y admiro muchísimo.*

**A MI ASESOR MAESTRO JOSE CARLOS  
MONTEMAYOR SANTANA**

*Gracias por todo su apoyo, gracias por compartir sus conocimientos en la especialidad y la presente tesina, gracias por ser mi Maestro, gracias por sus enseñanzas, y gracias por esa amistad y confianza. Por todo MUCHAS GRACIAS.*

**A MI QUERIDA Y HONORABLE UNAM**

*Por que gracias a ti, tuve la oportunidad de estudiar la Licenciatura en Derecho en mi escuela "Universidad Latina", gracias a ti, llego a culminar uno de mis sueños más grandes y queridos, que es el tener una profesión, gracias a ti, por haberme becado durante los cinco años de carrera, gracias por darme la oportunidad de pertenecer a lo "pumas"*

*Mi querida UNAM, tarde muchos año en entregarte este título, pero vengo a ti a decirte "GRACIAS BENDITA UNAM" mi titulo es tuyo.*

**A MIS BUENOS AMIGOS JORGE CRUZ  
BECERRA Y CARLOS ARMANDO SANTILLÁN  
ALCOCER.**

*Por todo su amor y apoyo incondicional. Los quiero mucho.*

## ÍNDICE

PÁGINA

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES DEL DERECHO REGISTRAL

1.1 Evolución del Documento Notarial	1
Grecia, Roma y España.	7
1.2 México	16
Época Precortesiana, Época de la Conquista	17
1.3 El Documento Notarial	19
Legislación Comparada	20
1.4 Archivo Judicial, Concepto y Funciones	25
1.5 Archivo General de Notarias	43
Organización y Servicios	50

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### NATURALEZA JURDICA DEL TESTAMENTO

2.1 Concepto de testamento (LATIN Y JURÍDICO)	54
Naturaleza Jurídica de Testamento	56
2.2 Forma y Formalidad del Testamento	61
2.3 Elementos esenciales del testamento	62
2.4 Nulidad de Testamentos	64
2.5 Revocación de Testamentos	71

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **TIPOS DE TESTAMENTOS**

3.1	Testamentos Ordinarios	
	Testamento Ológrafo	74
	Testamento Público Abierto	75
	Testamento Público Cerrado	77
	Testamento Público Simplificado	78
3.2	Testamentos Especiales	
	Testamento Privado	80
	Testamento Militar	81
	Testamento Marítimo	82
	Testamento Hecho en País Extranjero	82
3.3	Algunas otras disposiciones no incluidas en la legislación civil	83

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA PARA REFORMAR Y ADICIONAR EN LAS LEYES ESTATALES LA INTEGRACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS TESTAMENTOS EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

4.1	Registro Nacional de Avisos de Testamento	87
4.2	Secretaría de Gobernación (encargada de conducir las Relaciones de Poder Ejecutivo Federal) como coordinadora del Registro Nacional de Avisos de Testamentos	89
4.3	Propuesta en el Marco Jurídico para la integración al Registro Nacional de Avisos de Testamentos en los Estado de Morelos, Hidalgo, Chihuahua, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán	93
4.4	Propuesta de integrar los estados de la República Mexicana en el Registro Nacional de Avisos de Testamentos.	96



4.5 Organización de trabajo ante el Registro Nacional de Avisos	
Testamentos	96
4.6 Funcionamiento para consultar Base de Datos Nacionales	97
4.7 Beneficios	101

Conclusiones.

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El desenvolvimiento legal en México requiere de una administración pública orientada al servicio y cercana a las necesidades e intereses de la ciudadanía, que responda con flexibilidad y oportunidad a los cambios estructurales que vive y demanda el país, que promueva el uso eficiente de los recursos públicos y cumpla puntualmente con programas precisos y claros de rendición de cuentas. Es por lo anterior que es necesario avanzar con rapidez y eficacia hacia la prestación de servicios integrados al público que eviten trámites innecesarios, ahorren tiempo, gastos e inhiban discrecionalidad, pero lo más importante, se eviten problemas legales, como lo son nulidad de testamentos o bien la revocación de una adjudicación.

En nuestro país, las legislaciones civiles aplicables en la República Mexicana en materia de testamento, consienten que éste es “un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte” Esta expresión legal, establece el derecho que tiene todo ciudadano a comparecer ante cualquier notario público, ya sea por razón de su domicilio, trabajo o causa grave prevista en la ley, a otorgar su testamento o modificarlo, si con anterioridad ya lo hubiera hecho. La libre determinación de este derecho, genera sin duda incertidumbre jurídica para los litigantes al momento de iniciar el procedimiento sucesorio correspondiente, en virtud de que no se tiene la certeza, en qué lugar de la República Mexicana el autor de la herencia dispuso lo relativo a su patrimonio.

En el caso específico del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 1295, que [*“...Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”...*]

Como consecuencia de ser el testamento un acto personalísimo no puede testar en el mismo acto dos o más personas.

Ahora bien, por ser la última voluntad, del que únicamente se derivan efectos jurídicos o atribuciones de derecho a partir de la muerte del otorgante, el testamento es mientras el testador vive, una mera prevención o puro proyecto que a nadie asigna derechos actuales, ni vincula al otorgante a perseverar en su decisión, e aquí la revocabilidad ilimitada del testamento, que sólo cristaliza como fuente de efectos jurídicos al morir el causante, cual expresión de la última o postrera y definitiva voluntad de éste.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otras cosas establece las reglas de competencia y señala que en materia sucesoria se atenderá en primer lugar al último domicilio del autor de la herencia. Cuando una persona no otorgó testamento, se inicia el procedimiento intestamentario ante el Juez competente del último domicilio del fallecido. El Juez como parte del procedimiento solicita información al Archivo General de Notarias para ver si esta tienen noticia o informe de testamento otorgado, con la contestación de éste, en el sentido de no tener noticia de testamento alguno, el Juez continúa con el procedimiento intestamentario para dictar sentencia, en el sentido de declarar o instituir a quienes conforme a derecho, corresponde el carácter de herederos.

Es por que la presente investigación fue realizada con apoyo de bibliografía en libros clásicos y modernos, medios electrónicos así como otras fuentes aplicables al tema, asimismo de desarrollo una metodología que consistió en utilizar equilibradamente los métodos científicos como son: inductivo, deductivo, analítico, e histórico para llegar el estudio minucioso de la propuesta en comento.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES DEL DERECHO REGISTRAL

### 1.1 EVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL

En sentido jurídico la palabra documento es el papel escrito y por lo general firmado para hacer constar un hecho o acto. En el sentido estricto es el producto de un acto humano, perceptible, que sirve de prueba histórica, indirecta o representativa de un hecho o acto, el documento notarial es una subespecie del documento, que se caracteriza y se diferencia por su autor: el notario. El notario en tal caso procede a darle al documento forma y autenticidad, caracterizándose, además, por su corporalidad, causalidad, especialidad, y temporalidad.

El artículo 1 de la Ley 301 del 30 de junio de 1964 sobre el Notariado, define a los Notarios como: "...Oficiales Públicos instituidos para dar carácter de autenticidad, inherente a los actos de la autoridad pública y para darle fecha cierta. Para Henri Capitánt el Notario es: un Oficial Público designado para que, dentro de su jurisdicción reciban todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter auténtico propio de los actos de la autoridad pública, para certificar la fecha del hecho...".<sup>1</sup>

"...En el 1er Congreso Notarial Latino que se celebrado en Argentina en 1948, se definió al notario latino como: el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndole autenticidad, conservando originales y expedir copias que de fe a su contenido número 8221...".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DI PIETRO, Alfredo. Derecho Privado Romano" ed 2º, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 14

<sup>2</sup> Ibidem p. 15

Algunos autores dicen que el notario tuvo su origen en los esclavos de los reyes y señores que tomaban notas de las disposiciones de estos y de sus negocios, y que el título mismo viene de la palabra notari o el que anota.

## **EL NOTARIADO EN LA ANTIGÜEDAD**

“...El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos. Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio, donde se les conocía con el nombre de escribas...”<sup>3</sup>

Por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta actividad fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente. “...En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública; sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus conocimientos caligráficos, por lo que no se consideraba como un verdadero notario...”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/> 1 de mayo 2010 21:54 hrs

<sup>4</sup> Ibidem p. s/n 21:59 hrs 1 de mayo de 2010

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas.

Lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que permite, en el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo, además de saber leer y escribir, auxiliaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

“...Cabe mencionar que entre los egipcios prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autenticaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se adquiría el carácter de público...”<sup>5</sup>

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel, más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el más antiguo antecedente de la forma de nuestros documentos, el escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

“...En la historia de los pueblos más antiguos del Medio Oriente, donde parece haber nacido la escritura, han quedado manifestaciones gráficas de sus

---

<sup>5</sup> Ibidem p. s/n 22:30 hrs 1 de mayo de 2010

transacciones y operaciones contractuales. Así como entre los caldeos, existían actas comerciales, en tablillas de arcilla escritas con un estilo..”<sup>6</sup>

Al principio el escribano, artesano o como se le llamara, era un empleado particular de gente pudiente o de monarcas, quien como decía Marcial, “...adquirió tal destreza, que escribía más rápido que como pronunciaba las palabras...”<sup>7</sup>

Posteriormente la práctica hizo de los escribanos, auxiliares de los juzgados, ayuntamientos, cabildos, consejos etcétera, y desarrollaron gran habilidad para redactar autos y contratos. Su capacidad para la escritura hizo de ellos verdaderos profesionales de la redacción jurídica. Se les consultaba en todo tipo de transacciones y por ello capturaron la confianza de los contratante.

“...A los escribanos se les ha dado diferente nombres a través de la historia; en Egipto, *escriba*, representado en una escultura de Museo de El Cairo, que data del siglo XXV antes de Cristo; en Grecia los *mnemones* y *logographus*; entre los Hebreos los *escribas*; en Roma, *Chartularius*, *notari*; *tabelión*; en Bizancio; *tabularii*; en México, entre los Aztecas, *el Tlacuilo*, más tarde a algunos de estos redactores se les otorgó la fe pública, naciendo así la figura del notario...”<sup>8</sup>

Los documentos más conocidos de la antigüedad son:

- a) El documento oral.
- b) El documento monumental.
- c) El documento escrito.
- d) El documento casero.

#### **a) DOCUMENTO ORAL**

El documento oral resulta de la transmisión de los acontecimientos referidos al ser humano, la transmisión de los acontecimientos tiene distintas formas de efectuarse, el más antiguo fue la transmisión por vía del lenguaje, puramente oral,

---

<sup>6</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México, ed. tercera, Ed. Porrúa p. XV

<sup>7</sup> Citado por Rodríguez de San Miguel, *Nuevo escribano instruido*, Imprenta y encuadernación de A.D.J. Lozano, México, 1959.

<sup>8</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op cit. p. XVI

los pueblos documentaron oralmente el conocimiento que en forma genérica pudiera obtener la población de los acontecimientos que acontecían.

En un comienzo, para que hubiera certeza de los hechos y actos que ocurrían, se requería el conocimiento de toda la población. Era el pueblo todo constituido en testigo de la verdad del acontecimiento, "...ya que los hechos que se transmitían de boca a boca, trascendiendo a través de los siglos con la explicable inseguridad devenida de esta forma tradicional...".<sup>9</sup>

### **b) DOCUMENTO MONUMENTAL**

"...El documento monumental ofrece sobre todo las civilizaciones que aparecen en lo que hoy es Egipto, una amplísima gama de ejemplares, por la firmeza de los documentos monumentales que encierran en ellos mismos la descripción de etapas históricas por vía de signos y de los textos que en ellos se encuentran estampados".<sup>10</sup>

### **c) DOCUMENTO ESCRITO**

Es el testimonio escrito que adquiere una valoración especial en cuanto a la posible exactitud de su contenido, el documento escrito deja la posibilidad de dejar impreso, con un criterio más exacto, lo que se ha convenido. Y todo documento escrito requiere su redactor.

Mientras más profundizamos en la antigüedad, más precisa es la intervención de un redactor como simple consecuencia de que la aptitud de conocimientos como para poder escribir estaba limitada a muy pocos, es por eso que se tuvo la necesidad de que en las comunidades que existía la institución del notariado, se establecieran las personas que debían escribir las cosas por las personas que no lo podían hacer.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 25

<sup>10</sup> Ibidem. p. 26



Y aparecieron en distintos pueblos diversos personajes a los que se ha tratado de situar como los antecedentes del notario moderno.

- **Redacción del Documento en la Antigüedad**

En un proceso histórico que ha alcanzado un cierto desarrollo, cierto estado de civilización, las resoluciones administrativas, los pactos que pudieran interesar a los hombres en materia privada, las comunicaciones y entendimientos internacionales sea por vía de tratados o convenios entre los distintos estados, hicieron precisa la intervención de un redactor de documentos.

“...Es necesario establecer que primero fue el documento y luego el notario. El documento es un hecho producido por el natural vivir de la humanidad...”<sup>11</sup>

- **Personalidad del Escriba**

En Egipto, al escriba se le tenía como el posible antecesor del notario, a este se le relacionaba con la divinidad, ya que en las procesiones de Isis iba un escriba superior sagrado con plumas en la cabeza, un libro, una regla, tinta y una caña para escribir. Necesitaba conocer jeroglífico, monografía, geografía y el ritual de la ceremonia y estaba destinado a dar fe de lo que ocurría.

En la organización religiosa THOT era el escriba divino y su reino era el intelecto, el escriba fue fundamentalmente un funcionario de un crédito indispensable en una organización estatal en que la administración se apoyaba en textos escritos. La institución del escriba fue de variedad suficiente para atender o cubrir las diferentes actividades de la población.

Los escribas estuvieron al servicio del faraón o del visir o del director de tesorería y aún para las tropas del ejército; jerárquicamente obedecía a las autoridades de

---

<sup>11</sup> Ibidem. p.27

que dependía con la denominación: comandante de escriba de campo, director de escriba de campo, en las funciones protocolares era el escriba quien introducía a los magistrados ante los faraones, esta ha sido principalmente la evolución histórica, una cierta clase de desdoblamiento entre el testigo y el notario.

#### **d) DOCUMENTO CASERO**

“...Durante el imperio antiguo y medio, los egipcios, tenían al documento casero como una forma documental para sus convenios privados, el cual consistía en la declaración que una persona hacía asentar en una hoja de papiro, mediante la cual se comprometía a transferir la propiedad de un objeto y el documento debía redactarse en presencia de 3 testigos que debían oír la declaración y luego se debía estampar el sello de un funcionario de jerarquía o de un sacerdote. Este sello era lo que cerraba al documento de modo tal que fuese imposible hacer cualquier adición al texto y le daba el carácter de público...”<sup>12</sup>

#### **1.1.1 GRECIA**

“...En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: *logographus*, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían...”<sup>13</sup>

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en

---

<sup>12</sup> <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default.asp> 1 de mayo 2010 21:29 hrs p.s/n

<sup>13</sup> *Ibidem*. 1 de mayo de 2010, 21:35 hrs p.s/n

la Ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados.

Eran conocidos los síngrafos y los apógrafos y que en Atenas no se encontraban contratos sin inscribirlos en el registro público que llevaban esos síngrafos que eran verdaderos notarios y que cada tribu tenía dos de ellos que gozaban de grandes consideraciones y honores. Otros autores dicen que ellos eran simples copistas.

### **1.1.2 ROMA**

En la organización estatal de los Romanos, encontramos un antecesor del notario.

En Roma, los 4 antecesores del notarios eran:

- “...El Scriba, era el custodio de documentos y el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de los decretos y las resoluciones tenían un sueldo y eran hospedados por el estado, debían ser libres no esclavos y gozaban de un lugar preferente en los espectáculos públicos...”.<sup>14</sup>
- “...El Notari fue técnico en la capacitación de la exposición oral de un tercero para calcarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, redactaba conversaciones y actos...”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. s/n 22:36 hrs

<sup>15</sup> Ibidem. p. s/n 22:55 hrs

- “...El Tabularii era el oficial encargado de hacer la lista de impuestos. Entre los romanos tenía carácter de funcionario público, recibía las declaraciones de nacimiento y todo lo referente con el estado civil de las personas...”<sup>16</sup>
- “...El Tabellón era el individuo técnico en aspectos de derecho y todo lo referente con el estado civil de las personas, que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y que en algunos casos ofrecía su asesoramiento jurídico redactando escritos y documentos...”<sup>17</sup>

Los romanos llamaban tabulas al documento en razón de que primitivamente estos eran redactados sobre una tabla cubierta con una sustancia sedosa, con la cual con un púril se grababa el texto del convenio, cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual.

Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que para la materia que estamos estudiando es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

”Justicia: “Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)”<sup>18</sup>

“...El Maestro Rafael Preciado Hernández explica “el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. s/n 23:10 hrs

<sup>17</sup> Ibidem. p. s/n 23:20 hrs

<sup>18</sup> <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default.asp>, p. s/n 1 de mayo de 2010 22:33 hrs

excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente..."<sup>19</sup>

El notari fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras, etcétera, se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Los tabullarius y el tabelión son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el notari cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo.

El tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del Tabullarius y del Tabelión como se llega a la figura del notario, sin embargo, no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del Derecho

---

<sup>19</sup> Ibidem p. s/n 1 de mayo de 2010 22:33 hrs

Romano. Al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el tabullarius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el tabullarius perdió su importancia en el Derecho Romano.

En Roma hubo una diversidad de testamentos según las épocas de ellos mencionaremos los que prevalecieron en el Derecho Civil Pretorio y las Constituciones imperiales.

#### **A. DENTRO DEL DERECHO CIVIL**

1. El Testamento *calatis comitiis*, y
2. El Testamento *in procinctu*
3. La *mancipatio familiae*
4. El Testamento *per aest et libram*
5. El Testamento *nuncupativo*
6. El Testamento civil escrito

##### **1. Testamento *calatis comitiis***

“...El Testamento *calatis comitiis* se hacía delante de los comicios, por curias convocadas a este efecto, *calata*... y en presencia de los pontífices, pues a la evolución de la sucesión no solamente interesa la transmisión del patrimonio, sino también la del culto privado. El jefe de la familia declaraba delante de los comicios reunidos a quién elegía por heredero, dando los comicios su aprobación a esta elección, lo cual hacía del testamento una verdadera ley...”<sup>20</sup>

De lo anterior, se desprende que la presencia del *populus* suponía un control social más que jurídico, el cual tenía más bien el carácter de solemne notificación en presencia del pueblo de la voluntad del testador.

## 2. Testamento in procinctu

“...El Testamento *in procinctu* se hacía delante del ejército equipado y bajo las armas. El Jefe de la Familia soldado que quería testar antes de marchar al combate declaraba su voluntad delante de sus compañeros de armas, que representaban la asamblea del pueblo...”<sup>21</sup>

“...El Testamento *in procinctu*. Se hacía ante el *populus* armado para ir al combate. Tuvo el mismo valor que el anterior, puesto que el ejército compuesto por los ciudadanos romanos, daba valor jurídico a lo declarado por el testador...”<sup>22</sup>

De las definiciones de los testamentos *in procinctu* antes mencionadas, en todas se coincide en que se trataba de un testamento hecho por un militar que estaba por ir a combate, siendo otorgado ante los mismos miembros del ejército cuando estaban formados militarmente y que era permitido en tiempo de guerra, se hace mención de que el ciudadano que sucumbía en el intervalo sin haber tomado estas precauciones, moría intestado, lo cual en nuestro actual derecho, sigue vigente, en

---

<sup>20</sup> BIONDI, BIONDO. Sucesión Testamentaria y Donación, 2ª ed., Traducido del Italiano por Manuel Fairen, Barcelona, Ed. Bosch, 1960. p. 37

<sup>21</sup> Idem p.38

<sup>22</sup> DI PIETRO, Alfredo, Derecho Privado Romano, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1996, p. 27

virtud de que aquella persona que no haya otorgado disposición testamentaria, su sucesión será transmitida vía intestamentaria.

### **3. La *Mancipatio Familiae***

Cundo alguno no había hecho testamento y sintiéndose próximo a la muerte, disponía de sus bienes a través de la *mancipatio*; dirigiendo a un amigo el ruego de que ejecutara su voluntad. El adquirente no era heredero, sino adquiriría el patrimonio del disponente, quien le daba instrucciones sobre la suerte del mismo.

“La forma de la *mancipatio familiae*, era considerada como una enajenación entre vivos.”<sup>23</sup>

### **4. Testamento *per aes et libram***

En el Testamento *per aes et libram*, “El *familiae emptor*, en lugar de ser tratado como heredero, no es más que una persona complaciente, en quien el testador tiene su confianza, y que está encargada de entregar la sucesión al verdadero heredero”.<sup>24</sup>

Conforme a esta forma de testamento, ya no existe enajenación entre vivos, ahora la voluntad del testador es productora por sí misma de efectos jurídicos, puesto que ya no es adquirente el *familiae emptor*, sino sólo el tercero indicado por el testador y la adquisición se realiza *mortis causa* y no *Inter vivos*.

### **5. Testamento *nuncupatio***

“...Testamento *nuncupativo*. En una época incierta pero seguramente posterior al perfeccionamiento del testamento *per aes et libram*, fue admitido en el derecho civil que en un ciudadano pudiese testar oralmente con la ayuda de una simple *nuncupatio*, declarando en alta voz el nombre del heredero y sus últimas voluntades, delante de siete testigos”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ibidem p. 28

<sup>24</sup> BAÑUELOS, SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, México, 3ª ed, 1984, p.45

<sup>25</sup> Ibidem p.46



“...El Testamento *nuncupatio* era estrictamente oral, teniendo validez de esa manera, puesto que estaba legalmente así reconocido, no obstante que se acostumbraba reproducirlo por escrito en la llamada *tabulae*. “La base jurídica de la disposición estaba en la *nuncupa Bañuelos Sánchez, tio*. (Si falta, el testamento tiene valor sólo como pretorio)... y no en las *tabulae*, que tenía función meramente probatoria...”.<sup>26</sup>

## 6. Testamento *civil escrito*

El Testamento *per aes et libram*, como se menciona anteriormente, era un acto esencialmente oral, sin embargo, se acostumbraba reproducir las disposiciones del testador en las *tabulae*.

“...En el uso de reducir a escrito la voluntad declarada oralmente tuvo su origen el testamento escrito...”.<sup>27</sup> como el testamento era oral, el testador leía las *tabulae*, las cuales eran redactadas por él o por la persona que le hubiera hecho en su nombre, toda vez que sin *nuncupatio* no tenían eficacia alguna. Si el testador no quería dar a conocer el contenido del testamento, simplemente hacía una declaración de que las *tabulae* contenían sus disposiciones testamentarias.

“El Testamento escrito tuvo mucha difusión por las grandes ventajas que suponía, hasta el punto que hable de *tabulae* y de *hereditis scripti* para indicar respectivamente el testamento y los herederos designados en él. Pese a ello no desaparece el oral, habiendo en el ámbito de *ius civile* y de la *mancipatio* una concurrencia del testamento oral o *nuncupativo* o del escrito. La forma oral, a pesar de la difusión y de la utilidad de la escritura, sobreviene no sólo por algunas ventajas que presenta, sino también porque en casos es la única forma posible”.<sup>28</sup>

En efecto, el testamento oral no desaparece en esa época, debido a que no todos podían testar por escrito, como era el caso del que había perdido las manos, quien

---

<sup>26</sup> DI PIETRO, Alfredo, *Derecho Privado Romano*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1996, p. 27

<sup>27</sup> BIONDI, BIONDO. *Sucesión Testamentaria y Donación*, 2 ed, traducido del italiano por Manuel Fairen, Barcelona, Edit. Bosch, 1960 p.48

<sup>28</sup> *Ibidem*, p 49

podía hacer que fuera escrito por otro, pero no podía tenerlo en las manos y presentarlo a los testigos, cuyo requisito era requerido por la formalidad descrita por Gayo.

## **B. TESTAMENTO PRETORIO**

“...El testamento reconocido por el pretor significa una etapa importante en la nueva historia de esta institución. El pretor no ha ideado una nueva forma sino que ha formado del testamento *per aes et libram*, todo lo que seguía siendo vital, quintándole todo lo que eran sino rastros de su procedencia de la *mancipatio familiae...*”.<sup>29</sup>

El pretor, concedía, la posesión de los bienes al heredero instituido; con ello evoluciona profundamente el testamento, dado que se hace una simplificación del testamento civil, donde son eliminadas la *mancipatio* y la *nuncipatio* que entonces ya existían pero sólo como meras formas, la escritura en el testamento pretorio tiene preferencia y el testamento oral la excepción. Considerándose el término *tabulae* como sinónimo de testamento.

Siendo el testamento pretorio esencialmente escrito, se sigue conservando, en el *ius civile* el testamento también escrito, sin que en la época pretoriana se hubiere eliminado el testamento oral, por lo tanto, el testamento, pretorio podía ser escrito u oral, pero en ambos casos, se requería la *voluntas testatoris* que estuviere, siempre aseverada por siete testigos.

### **1.1.2 ESPAÑA**

“...Se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado, según Otero y Valentín el Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de

---

<sup>29</sup> Ibidem, p.49

los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contienda...”<sup>30</sup>

En el año 600 surgen las 46 fórmulas visigóticas, que pertenecían al Primer periodo. Estas fórmulas establecían cuáles eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presenciales, que podían ser hasta doce. El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes.

“...En el año 641 se promulgó el Fuero juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunal. En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido. El Segundo periodo comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este periodo se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las Leyes de Don Alfonso X, El Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas...”<sup>31</sup>

El Fuero Real nace en 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano. Se consideraba a los escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían, estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad.

---

<sup>30</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, Derecho Notarial, , 3ª ed, México 1984, p.450

<sup>31</sup> Ibidem. p. 451

“...En el Código de las Siete Partidas se obligó a los escribanos a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como registro en donde se hacía remembranza de los hechos de cada año, en este segundo periodo se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir que el escribano solo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba...”<sup>32</sup>

“...Posteriormente en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el rey don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas...”<sup>33</sup>

### **1.1.3 MÉXICO**

México es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica.

En el Distrito Federal se necesita entre otras cosas presentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función, en México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondremos de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

### **ÉPOCA PRECORTESIANA**

---

<sup>32</sup> <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default2.asp> 2 de mayo 200 12:10 hrs

<sup>33</sup> <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default2.asp> 2 de mayo 200 12:16 hrs

En 1942, América estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente.

“...La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas...”<sup>34</sup>

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española. En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba Tlacuilo.

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo explica la función del Tlacuilo, “...que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios, el Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble...”<sup>35</sup>

Como se puede observar, el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. s/n 2 de mayo 12:30 hrs

<sup>35</sup> Ibidem, p. s/n 2 de mayo 1:02 hrs

## **ÉPOCA DE LA CONQUISTA**

“...Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo, más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velásquez en recompensa a su valor en el campo de batalla...”.<sup>36</sup>

Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. El autor Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy,

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época, cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

### **1.3 EL DOCUMENTO NOTARIAL ACTUAL**

---

<sup>36</sup> Ibidem, p. s/n 2 de mayo 1:20 hrs

En sentido jurídico el documento es el papel escrito y por lo general firmado para hacer constar un hecho o acto. En el sentido estricto es el producto de un acto humano, perceptible, que sirve de prueba histórica, indirecta o representativa de un hecho o acto.

El documento notarial es una subespecie del documento, que se caracteriza y se diferencia por su autor: el notario. El notario en tal caso procede a darle al documento forma y autenticidad, caracterizándose, además, por su corporalidad, causalidad, especialidad, y temporalidad.

### **Condiciones de Validez del Documento Notarial.**

”Para que un documento notarial sea valido debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Que el notario actúe en el ámbito de su competencia material y territorial;
- 2- Que se observen las disposiciones de la hacen a la capacidad y conocimiento de los requirentes y testigos del acto;
- 3- Que el notario tenga en cuenta la forma establecida por la ley para que el acto exista, respetando las formas de solemnidad;
- 4- Que el notario en su calidad de asesor, consejero e intérprete de la voluntad de los requirentes la adapta a normas jurídicas vigentes y valederas, observando los requisitos de validez formal y material.”<sup>37</sup>

### **Legislación Comparada**

El propósito de llevar a cabo el estudio del Registro Nacional de Testamentos en Argentina es con la finalidad de conocer la funcionalidad y eficacia con la que se desenvuelve este proyecto, la necesidad de instaurar un Registro Nacional de Testamentos conocida como Registro de Actos de Última Voluntad, expresada no solo a nivel nacional, sino internacional, tiende de alguna manera a rejerarquizar el

---

<sup>37</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. 11° ed., Ed. Porrúa. México 2001, p. 117

testamento como acto de disposición patrimonial mortis causa, que hoy atraviesa una crisis por lo menos en gran parte de América Latina y especialmente en Argentina.

### **Registro de Actos de Última Voluntad**

“...En la Provincia de Jujuy, el Colegio de Escribanos de Jujuy, a través de la facultad prevista en el art. 5 de la ley Notarial N° 4884/96, que textualmente dice: “Son funciones del Colegio de Escribanos, que ejercerá su Consejo Directivo, las siguientes: ..., inc.: 5: Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar formas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mayor eficacia del servicio...”<sup>38</sup>

Esa Institución, en virtud del compromiso asumido, - ante el Consejo Federal del Notariado Argentino y ante los colegios notariales del país- y de sus facultades, creó y organizó el Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de Jujuy, el que se encuentra en pleno funcionamiento desde el 1º de Marzo del presente año. Por Resolución N° 04/2001 del Consejo Directivo de dicho Colegio, se aprobó el reglamento interno del Registro de Actos de Última Voluntad de la Provincia de Jujuy.”<sup>39</sup>

### **Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Última Voluntad**

Este Centro esta trabajando desde el 1º de Abril de 1999, creado por el Consejo Federal del Notariado Argentino. Funciona en la sede legal de dicha Institución, en

---

<sup>38</sup> web@notariadoargentino.org.ar p. s/n 17 Dic 2005

<sup>39</sup> Ibidem, s/n 17 Dic 2005



Capital Federal; a él llegan mensualmente los informes de los testamentos registrados en cada una de las provincias argentinas.

En el año 2005 se encontraban registrados 285.699 testamentos, ello, teniendo en cuenta que diez provincias aún no han brindado información. Una vez procesada esa información se reenvía a cada uno de los Registros locales.

**El mecanismo de funcionamiento de dicho Centro es el siguiente:**

Ninguno de los Registros locales tiene información sobre el contenido de los testamentos, solamente cuenta con los datos necesarios para poder ubicarlo. El Centro sólo da información a los Registros locales, en algunas provincias, por disposición del Código de Procedimiento, y en otras por acordada del Poder Judicial, los jueces tienen la obligación; al iniciarse un sucesorio, de exigir la presentación del informe diligenciado en el Registro de Testamentos locales, sobre la existencia o inexistencia de testamento.

Cuando entra una solicitud de informe al Registro local, se hace una doble búsqueda:

- En el Registro local, para saber si hay testamento otorgado en la provincia.
- En el Centro Nacional, para saber si hay testamento otorgado en cualquier otra provincia Argentina. Puede ser que se haya registrado un testamento en el Registro local, y que también figure registrado otro testamento en otra jurisdicción, donde haya otorgado un testamento posterior. En caso en que esta segunda búsqueda dé positivo: no se informa dónde está registrado el testamento, sino solamente: Del Centro Nacional de Información de Registros de Actos de Ultima Voluntad surge que para obtener la información solicitada debe remitirse al Registro de Testamentos de la provincia de..... con la mayor cantidad de datos del causante o del posible testador.

- Así se preserva el secreto que supone la facción del testamento, porque el solicitante del informe deberá remitirse al Registro local y cumplimentar allí los requisitos para obtener el informe (esencialmente la presentación de la partida de defunción del testador).
- Posibilita el hallazgo del testamento. Una vez muerto el testador, cualquiera que sea el lugar del país donde haya muerto, es posible conocer la existencia de su testamento.

“...Resulta de necesidad evidente, para la real eficacia del Registro, conciliar la “reserva propia” de los testamentos en vida del otorgante, con la “debida noticia” de su existencia luego de su muerte...”<sup>40</sup>

### **Publicidad Registral:**

La ineficacia en el cumplimiento actual de los testamentos por su inexistente o casi nula publicidad, que priva de su oportuno conocimiento a los interesados y facilita la ocultación y supresión de los documentos respectivos. Esto, es lo que da lugar a la necesidad de buscar un mejor sistema publicitario que el previsto por Vélez, conforme a las costumbres y características de la sociedad de aquella época, pero inadecuado para nuestros días.

La publicidad testamentaria del Código Civil, se cumple en el caso del testamento por acto público a través de dos requisitos concurrentes:

- a) la presencia de testigos instrumentales que deben estar presentes al momento del otorgamiento y
- b) la obligación impuesta al notario autorizante de dar oportuno aviso o noticia a los interesados de la existencia del testamento artículo 3671 del Código Civil, obligación impuesta no sólo para el testamento por acto público sino

---

<sup>40</sup> Ibidem p.s/n

también para cualquier clase de testamento del que tenga conocimiento el notario por intervención o depósito, y bajo pena de responder por los daños y perjuicios que su omisión ocasione. Esta responsabilidad completa el sistema de publicidad, el que pudo haber funcionado para la época de sanción del Código; hoy no resulta eficaz.

Actualmente es una utopía, creer que el notario tenga conocimiento de la muerte del testador y de quiénes y dónde están las personas interesadas. El constante desplazamiento de las personas, la gran cantidad de habitantes que tienen hoy en día nuestras ciudades, son otras razones que obran contra la eficacia del precepto legal.

“...Esta ineficacia del sistema es la que determina la necesidad de dotarlo hoy de otros elementos de apoyo y a ello apunta la PUBLICIDAD REGISTRAL del tipo “noticia”. Se busca, lograr que el testamento válido existente, se cumpla y con ello, se respete la voluntad del testador...”.<sup>41</sup>

### **Ventajas:**

La creación de un Registro de Testamentos, traería aparejada las siguientes ventajas:

- a) Facilitaría a los que se creyeran con derecho a una herencia la “noticia” de los actos de última voluntad de determinada persona.
- b) Evitaría la inscripción de bienes en virtud de títulos sucesorios verdaderos, pero que hubieran dejado de tener eficacia por la propia voluntad de su autor.
- c) Disminuiría al mínimo las probabilidades de declarar herederos abintestato, existiendo por testamento.

---

<sup>41</sup> Ibidem. p.s/n

- d) Proporcionaría a quienes invirtieron capitales en bienes adquiridos por testamento la mayor seguridad racionalmente posible.
- e) Daría validez funcional a los instrumentos en que se dispone de los bienes para después de la muerte sin necesidad de largos plazos, después del óbito del causante.
- f) Daría a los terceros la mayor seguridad posible contra riesgo de ser despojados por herederos de mejor derecho.
- g) Proporcionaría a los jueces y Tribunales un nuevo elemento de comprobación de la existencia de actos de última voluntad acerca de cuya falsedad se suscitare contienda.
- h) Serviría como posible medio para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.
- i) Permitiría conocer la designación de tutores y/o albaceas y
- j) Posibilitaría la constitución de derecho usufructo, servidumbres a favor de determinada(s) persona(s).

De todo esto se concluye la necesidad para todos los que tengan intereses subordinados a la muerte del causante, de obtener al momento en que ésta se produce, un informe preciso otorgado por un organismo central sobre la existencia o no de disposiciones de última voluntad e indicación del lugar donde se encuentra el testamento para poder ejercitar sus derechos.

#### **1.4 ARCHIVO JUDICIAL**

#### **HISTORIA**

“...El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se creó en la primera Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, promulgada por Don Antonio López de Santa Anna en 1837. Desde entonces, el Tribunal ha sido regulado por diversas Leyes Orgánicas, como la fechada el 15 de septiembre de 1850, de donde se desprende años más tarde el 26 de octubre de 1881 “El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, en el cual se mencionan por primera vez disposiciones concernientes a la “Biblioteca Particular del Tribunal”. A partir de ese momento ha aparecido en forma explícita “La Biblioteca” en todos los instrumentos relativos al funcionamiento de éste Órgano Judicial, actualmente contemplada en el artículo 168 de la Ley vigente. De esta manera, en 1964 se inaugura el edificio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Av. Niños Héroes no. 132 de la Ciudad de México, destinándose un lugar adjunto al Archivo Judicial designado en ese momento como Biblioteca...”<sup>42</sup>

“...Posteriormente en el año de 1997 se reasigna el espacio actual en la planta baja del mismo edificio a un costado de La Oficialía de Partes Común Civil Familiar, donde hasta la fecha se brinda servicio diariamente al personal del Tribunal y al público en general. Finalmente en el año 2002, se crea la segunda sección de La Biblioteca ubicándose en la calle Río de la Plata no. 48, donde simultáneamente surge la Dirección de Acervo Bibliográfico e Investigación que desde entonces tiene a su cargo ambos recintos...”<sup>43</sup>

## **CONCEPTO**

### **Archivo Judicial.**

---

<sup>42</sup> [http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14\\_1/M\\_O/MO\\_DAJ.pdf](http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14_1/M_O/MO_DAJ.pdf) p. s/n 13Febrero 2009, 2:40 hrs

<sup>43</sup> [http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14\\_1/M\\_O/MO\\_DAJ.pdf](http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14_1/M_O/MO_DAJ.pdf) p. s/n 13Febrero 2009, 2:40 hrs

I. "...DEL LATIN *Archivum*, *residencia* de los magistrados, y *judicialis*, relativo al juicio o a la justicia).

Los artículos 190 a 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establecen y reglamentan un Archivo Judicial del Distrito Federal dependiente del Tribunal Superior de Justicia, a través de su presidente y una comisión misma que practica visitas semestrales ordinarias y extraordinarias cada vez que lo juzga conveniente.

El Archivo Judicial se divide en cuatro departamentos:

- a) Civil, con cinco secciones: Tribunal superior, juzgados de lo civil, juzgados de primera instancia, juzgados menores .
- b) Familiar, con cuatro secciones: Tribunal Superior, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de Primera Instancia y libros del Registro Civil.
- c) Penal, con siete secciones: Tribunal Superior, responsabilidad por delitos oficiales, presidencia de debates, juzgados penales, juzgados de primera instancia juzgados menores.
- d) Administrativo: con tres secciones: acuerdos generales, acuerdos de interés individual y asuntos secretos...".<sup>44</sup>

II. "...En este Archivo se custodian todos los expedientes judiciales de asuntos concluidos, aquellos que no lo estén, pero hayan dejado de actuarse en ellos durante seis meses y todos aquellos que la ley determina.- Cada tribunal tiene un libro de registro de expedientes remitidos al Archivo y a su vez éste lleva un libro general de registro y tarjetas índices.

Para obtener un documento del Archivo se necesita orden escrita y motivada de la autoridad que lo remitió, u otra competente, no permitiéndose a los empleados

---

<sup>44</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed, Porrúa, ed, décima tercera, A- CH México 1999 p.p. 208-209

sacar ningún documento, el jefe del Archivo puede expedir copias autorizadas de los documentos allí custodiados. Igualmente se permite a los interesados, o a sus procuradores y abogados, la lectura de los documentos archivados...”.<sup>45</sup>

### **Funciones:**

“...La Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, es el área responsable de la recepción, organización, guarda, custodia y consulta de expedientes y documentos jurídicos que provienen de los órganos judiciales y áreas de apoyo a la administración de justicia, así como de la publicación de avisos judiciales, requiere del desarrollo, establecimiento y aplicación de actividades diversas que aseguren el cumplimiento de las funciones que dicha responsabilidad implica.”.<sup>46</sup>

El Análisis de estudio sobre el Archivo Judicial es muy Intenso, lo que conlleva a un estudio sobre el marco jurídico, políticas y lineamientos y el catálogo de procedimientos que se realizan en el área, la descripción narrativa de cada uno de ellos y el diagrama de flujo y formatos que se utilizan, sin embargo, es importante aclarar que se hará referencia únicamente al proceso de la guarda y custodia del Testamento Público Cerrado.

### **Catálogo de Procedimientos**

1. Recepción y archivo de expedientes de nuevo ingreso remitidos por las autoridades del Tribunal.
2. Recepción y archivo de documentos base de la acción por caja, remitidos por las autoridades del Tribunal.
3. Recepción y archivo de documentos base de la acción en sobre, remitidos por las autoridades del Tribunal.
4. Recepción y colocación de expedientes devueltos por las autoridades del Tribunal.

---


<sup>45</sup> Ibidem. p. 209

<sup>46</sup> [http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14\\_1/M\\_O/MO\\_DAJ.pdf](http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14_1/M_O/MO_DAJ.pdf) p. s/n, 13Febrero 2009, 2:29 hrs

5. Recepción y archivo de Libros de Gobierno y libros varios remitidos por las autoridades del Tribunal.
6. Solicitud de la devolución de expedientes, documentos, Libros de Gobierno y documentos varios procedentes de Salas, Juzgados y Áreas Administrativas.
7. Préstamo de expedientes a vista de los interesados, procuradores y abogados autorizados.
8. Recepción y archivo de Libros de Actas del Registro Civil.
9. Préstamo de Libros de Actas del Registro Civil a la Dirección General del Registro Civil.
10. Solicitud de datos de archivo por el público en general y autoridades locales y federales a través de la base de datos.
11. **Depósito de Testamento Público cerrado.**
12. Préstamo del Boletín Judicial.
13. Depuración de recintos del Archivo Judicial. Expedientes con una antigüedad de cincuenta años o más contados a partir de su ingreso.
14. Recepción, registro y publicación en Internet de Avisos Judiciales.
15. Atención a solicitudes de información realizadas por instituciones y dependencias gubernamentales (locales y federales).
16. Mantenimiento permanente y actualización de la base de datos con todo el fondo documental que resguarda y registra el Archivo Judicial.
17. Préstamo de microfilm e inventarios al público en general y autoridades del Tribunal.
18. Obtención de números de folio para los oficios de petición que realizan las autoridades del Tribunal.
19. Destrucción de Cuadernos de Constancias.


Esquemas sobre el procedimiento de resguardo que lleva a cabo el Archivo Judicial con referente al Testamento Público Cerrado, que se agregan a esta investigación para ejecuciones ilustrativas.

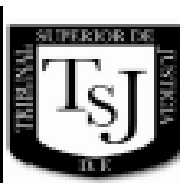


	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS</b>			CLASIFICACIÓN		
	UNIDAD ADMVA.: Dirección del Archivo Judicial del D. F. y Registro Público de Aviso Judiciales.			TSJDAJMP13		
	SISTEMA: Archivo Judicial			FECHA	PÁGINA	
	PROCEDIMIENTO: Depósito de Testamento Público Cerrado.			07	12	06
OBJETIVO: Resguardar los testamentos entregados en el área de seguridad del Archivo Judicial.						
No.	Área	Descripción de la actividad.	Documentos de apoyo.			
1	Interesado	Entrega testamento público en sobre cerrado y sellado, acompañado de un escrito dirigido al Director de Archivo Judicial, solicitando se guarde dicho testamento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testamento.</li> <li>- Escrito de solicitud.</li> </ul>			
2	Archivo Judicial (Dirección)	Recibe testamento y escrito, levanta constancia en original y copia de la recepción para depósito del testamento, asentando la razón del depósito o entrega.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testamento.</li> <li>- Escrito de solicitud.</li> <li>- Constancia original y copia.</li> </ul>			
3		Firma constancia así como los dos testigos que asisten al interesado para dar Fe de dicha entrega.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Testamento.</li> <li>- Escrito de solicitud.</li> <li>- Constancia original y copia.</li> </ul>			
4		Regresa copia de la constancia al interesado debidamente firmada y sellada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia original.</li> <li>- Testamento.</li> <li>- Escrito de solicitud.</li> </ul>			
5	Interesado	Recibe copia de la constancia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia copia.</li> </ul>			
6	Archivo Judicial (Dirección)	Procede a realizar el depósito de testamento en la bóveda del archivo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formatos AJ-25 y AJ-26, Orden de resguardo de expediente o toca en la bóveda.</li> </ul>			
7		Archiva escrito y constancia original en el expediente de testamentos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Constancia original.</li> <li>- Escrito de solicitud.</li> </ul>			

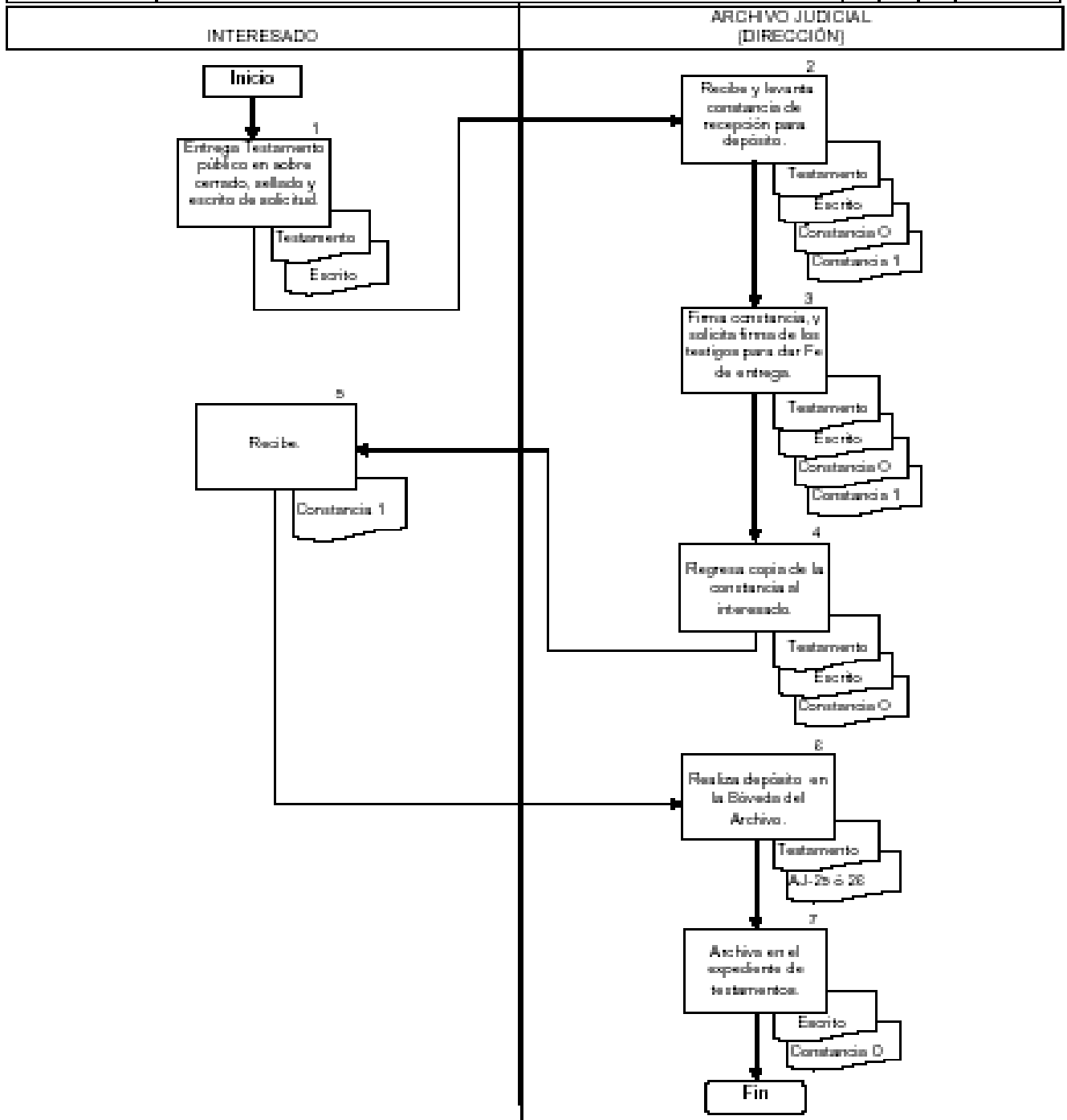
„47

<sup>47</sup> www. tsj.gob.mx (Tribunal Superior de Justicia, Dirección Ejecutiva de Planeación Manual de Procedimientos. p. 44

		MANUAL DE PROCEDIMIENTOS		CLASIFICACIÓN	
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección del Archivo Judicial del D. F. y Registre Público de Áreas Judiciales.		TSJDAJMP13		FECHA	
SISTEMA: Archivo Judicial				07	12 03
PROCEDIMIENTO: Depósito de Testamento Público Cerrado.				01	1 de 1
OBJETIVO: Resguardar los testamentos entregados en el área de seguridad del Archivo Judicial.					
No.	Área	Descripción de la actividad.	Documentos de apoyo.		
1	Interesado	Entrega testamento público en sobre cerrado y sellado, acompañado de un escrito dirigido al Director de Archivo Judicial, solicitando se guarde dicho testamento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Testamento.</li> <li>Escrito de solicitud.</li> </ul>		
2	Archivo Judicial (Dirección)	Recibe testamento y escrito, levanta constancia en original y copia de la recepción para depósito del testamento, asentando la razón del depósito o entrega.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Testamento.</li> <li>Escrito de solicitud.</li> <li>Constancia original y copia.</li> </ul>		
3		Firma constancia así como los dos testigos que asisten al interesado para dar Fe de dicha entrega.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Testamento.</li> <li>Escrito de solicitud.</li> <li>Constancia original y copia.</li> </ul>		
4		Regresa copia de la constancia al interesado debidamente firmada y sellada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constancia original.</li> <li>Testamento.</li> <li>Escrito de solicitud.</li> </ul>		
5	Interesado	Recibe copia de la constancia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constancia copia.</li> </ul>		
6	Archivo Judicial (Dirección)	Procede a realizar el depósito de testamento en la bóveda del archivo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Formatos AJ-25 y AJ-26.</li> <li>Orden de resguardo de expediente o toca en la bóveda.</li> </ul>		
7		Archiva escrito y constancia original en el expediente de testamentos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Constancia original.</li> <li>Escrito de solicitud.</li> </ul>		



<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTOS</b>			<b>CLASIFICACIÓN</b> TSJ/DA/JMP13	
UNIDAD ADMVA.: Dirección del Archivo Judicial del D. F. y Registro Público de Actos Judiciales.				
SISTEMA: Archivo Judicial			<b>FECHA</b>	
PROCEDIMIENTO: Depósito de Testamento Público Cerrado.			<b>PÁGINA</b>	
			07	12
			06	
			1 de 1	



## DESCRIPCIONES DE FORMATOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y  
REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

### DESCRIPCIÓN DEL FORMATO

Nombre del formato:	NOTIFICACIÓN DE NO DEPÓSITO DE TESTAMENTO PÚBLICO A JUZGADO FAMILIAR.
Número de formato:	AJ-22
Objetivo del formato:	Informar de manera oficial al Juzgado Familiar que corresponda, que en el Archivo Judicial no se tiene resguardado el testamento público cerrado que solicitó.
Elabora:	Dirección del Archivo Judicial.
Número de tantos del formato:	Original y Copia
Distribución:	Original.- Juzgado Familiar solicitante. Copia.- Como acuse de recibo para la Dirección del Archivo Judicial.

### DESCRIPCIÓN DE LLENADO

(1).- C. JUEZ	Anotar el nombre del titular del Juzgado Familiar que efectuó la solicitud.
(2).- No. REFERENCIA	Anotar el no. de folio asignado por el Archivo Judicial al ingresar.
(3).- No. EXPEDIENTE	El correspondiente que se le asignó en el Archivo Judicial al momento de su ingreso.
(4).- OFICIO	Número de oficio mediante el cual el juzgado hace la solicitud.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y  
REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

- |                       |   |
|-----------------------|---|
| (5).- DE CUJUS        | Nombre completo del difunto.  |
| (6).- MÉXICO, D. F. a | Día, mes y año en que se entrega al Juzgado Familiar solicitante.   |
| (7).- NOMBRE Y FIRMA  | Nombre y firma del titular de la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales. |



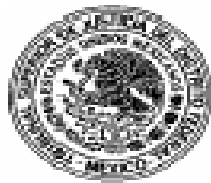
**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PÚBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

C. LIC.  
NOTARIO PÚBLICO NUM.  
DEL DISTRITO FEDERAL.

REF.:

Con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley del Notariado del Distrito Federal y 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, me permito comunicarle que no existe Testamento público cerrado depositado en esta Dependencia a mi cargo, a bienes de:

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PÚBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
México, D. F., a  
C. DIRECTOR (A) DEL ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y REGISTRO  
PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

AJ-23

183

51

---

<sup>51</sup> Ibidem, p. 183



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

C. JUEZ (1) DE LO FAMILIAR  
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

No. REFERENCIA: (2)  
No. EXPEDIENTE: (3)

En atención a su oficio \_\_\_\_\_ (4), recibido en esta Dependencia a mi cargo, el día de hoy, me permito comunicar a Usted, que de conformidad con lo que establecen los artículos 1537 y 1539 del Código Civil y 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentra depositado testamento público cerrado alguno a bienes del de cujus: (5)

Lo anterior lo hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
México, D. F., a (6)  
C. DIRECTOR (A) DEL ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y REGISTRO  
PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

(7)

AJ-22

180

„52

<sup>52</sup> Ibidem, p. 180



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y  
REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

DESCRIPCIÓN DEL FORMATO

Nombre del formato:	NOTIFICACIÓN DE NO DEPÓSITO DE TESTAMENTO PÚBLICO A NOTARIO PÚBLICO.
Número de formato:	AJ-23
Objetivo del formato:	Informar de manera oficial al Notario Público que corresponda, que en el Archivo Judicial no se tiene resguardado el testamento público cerrado que solicitó.
Elabora:	Dirección del Archivo Judicial.
Número de tantos del formato:	Original y Copia
Distribución:	Original.- Notario Público solicitante. Copia.- Como acuse de recibo para la Dirección del Archivo Judicial.

DESCRIPCIÓN DE LLENADO

(1).- C. LIC.	Anotar el nombre del Notario Público que efectuó la solicitud.
(2).- NUM.	Anotar el número de la Notaría Pública que corresponda.
(3).- REF.	Anotar el no. de folio asignado por el Archivo Judicial al ingresar.
(4).- BIENES DE	Nombre completo del difunto.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCION DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y  
REGISTRO PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES

(5).- MÉXICO, D. F. a

Día, mes y año en que se entrega al  
Notario Público solicitante.

(6).- NOMBRE Y FIRMA

Nombre y firma del titular de la Dirección  
del Archivo Judicial del Distrito Federal y  
Registro Público de Avisos Judiciales.

---

<sup>54</sup> Ibidem, p.186



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

C. LIC.  
NOTARIO NUM.  
DEL ESTADO DE MÉXICO

REF.:

En relación a su solicitud de informe de testamento a  
bienes de \_\_\_\_\_  
me permito manifestarle que por no encontrarse dentro de  
la jurisdicción del Distrito Federal, no es posible comunicarle lo  
correspondiente.

ATENTAMENTE



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
México, D. F., a  
C. DIRECTOR (A) DEL ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y REGISTRO  
PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

AJ-24

187

<sup>55</sup> Ibidem, p. 187



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

C. LIC. (1)  
NOTARIO NUM. (2)  
DEL ESTADO DE MÉXICO

REF.: (3)

En relación a su solicitud de informe de testamento a  
bienes de \_\_\_\_\_ (4)  
me permito manifestarle que por no encontrarse dentro de  
la jurisdicción del Distrito Federal, no es posible comunicarle lo  
correspondiente.

ATENTAMENTE



**ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
Y REGISTRO PUBLICO  
DE AVISOS JUDICIALES**

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
México, D. F., a (5)  
C. DIRECTOR (A) DEL ARCHIVO JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y REGISTRO  
PUBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

(6)

AJ-24

<sup>56</sup> Ibidem, p. 188



#### DESCRIPCIÓN DEL FORMATO

Nombre del formato:	NOTIFICACIÓN DE NO DEPÓSITO DE TESTAMENTO PÚBLICO A NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MÉXICO.
Número de formato:	AJ-24
Objetivo del formato:	Informar de manera oficial al Notario Público que corresponda, que en el Archivo Judicial no se tiene resguardado el testamento público cerrado que solicitó.
Elabora:	Dirección del Archivo Judicial.
Número de tantos del formato:	Original y Copia
Distribución:	Original.- Notario Público solicitante. Copia.- Como acuse de recibo para la Dirección del Archivo Judicial.

#### DESCRIPCIÓN DE LLENADO

(1).- C. LIC.	Anotar el nombre del Notario Público que efectuó la solicitud.
(2).- NUM.	Anotar el número de la Notaría Pública que corresponda.
(3).- REF.	Anotar el no. de folio asignado por el Archivo Judicial al ingresar.
(4).- BIENES DE	Nombre completo del difunto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL  
DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y  
REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

(5).- MÉXICO, D. F. a

Día, mes y año en que se entrega al  
Notario Público solicitante.

(6).- NOMBRE Y FIRMA

Nombre y firma del titular de la Dirección  
del Archivo Judicial del Distrito Federal y  
Registro Público de Avisos Judiciales.

100

58

---

<sup>58</sup> Ibidem, p. 190

## 1.5 ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

### ANTECEDENTES

“...La actividad notarial en México aparece con la llegada de los españoles, ya que son los escribanos, los encargados de dar Fe y Testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes. Por tal razón el escribano está presente en las expediciones de Cristóbal Colón y de Hernán Cortés porque va a ser el que dé fe de los grandes acontecimientos y el que dejará constancia escrita de tantos hechos relevantes que forman parte de la memoria histórica de México...”.<sup>59</sup>.

De los primeros escribanos que se tienen referencia son: Diego de Godoy y Juan Fernández del Castillo; del primero desafortunadamente no se conservan documentos que lo confirmen; De Fernández del Castillo, existe en las actas de Cabildo la solicitud para ejercer el oficio de escribano público en la Nueva España y en este Archivo de Notarias, se encuentran sus protocolos que resultan ser los más antiguos del acervo.

Durante la Colonia, la función notarial fue realizada por escribanos peninsulares y después paulatinamente fueron criollos nacidos en la Nueva España, su función fue muy importante para la sociedad porque representaban la seguridad y continuidad por la falta de estabilidad política y por el constante cambio de autoridades.

Por lo que se refiere a las escribanías eran oficios vendibles cuyo precio ingresaba a las arcas reales, también se heredaban y pasaban de padres a hijos formando en algunos casos verdaderas dinastías. En cuanto a la conservación de los protocolos, cada escribano conservaba sus propios libros, así como los que había recibido de sus antecesores, lo que implica que en muchos casos los protocolos se mantengan en buen estado y otros, en cambio, se encuentren deteriorados, según el cuidado del escribano o notario a cuyo cargo hubieran estado los protocolos.

---

<sup>59</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Fundamentos del Derecho Notarial. 2° ed. segunda, Ed. Sista S.A., México, p. 329

Por lo antes citado, vemos que durante la Colonia no existió un lugar específico donde fueran depositados los protocolos para su conservación y custodia. Ya para el siglo XIX, hay intentos de regular a la actividad notarial y establecer sistemas de control como: las notarías dejan de ser oficios vendibles y heredables, la adquisición tendrá que ser a través de un examen y cubrir una serie de requisitos.

“...Para 1875, Lerdo de Tejada por primera vez hace mención de establecer un Archivo General, a donde se llevarán todos los instrumentos públicos al fallecimiento de los notarios, sin embargo, no se llevó a cabo y es hasta inicios del presente siglo, que en base a la promulgación de la Ley del Notariado de 19 de diciembre de 1901, se regula la actividad notarial y se funda el Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. (En el año del 2009 cumplió 108 años)...”.<sup>60</sup>

“...El Archivo General de Notarías se estableció por primera vez en el ala poniente del antiguo edificio de gobierno del Distrito Federal, anteriormente conocida como Antigua Casa de la Diputación, luego trasladó sus oficinas a la calle de Cuba. Al aumentar su tamaño se mudó a la de Filomeno Mata, junto a lo que fue la iglesia de Santa Clara. Más tarde se volvió a instalar en una de las partes del edificio antiguo del Departamento del Distrito Federal...”.<sup>61</sup>

De este lugar se cambió a la construcción conocida como la Aduana de Santo Domingo y de ahí a la calle de Ignacio Ramírez. Posteriormente se instaló en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, en la calle de Villalongín. De ahí pasó a ocupar el antiguo edificio del ex convento de la Enseñanza, en Donceles 104, inmueble que albergó sus fondos durante 20 años, de 1968 a 1988. Y debido a que nuevamente llegó a ser insuficiente ese lugar se trasladó a su actual sede, la Candelaria de los Patos, en un edificio expresamente construido y adaptado a las necesidades del mismo, por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal Ramón Aguirre Velásquez. Este último

---

<sup>60</sup> Ibidem. p. 333

<sup>61</sup> Ibidem. p. 337

fue inaugurado el 20 de Noviembre de 1988 por el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

El citado Edificio se encuentra ubicado en la calle de la Candelaria, entre General Anaya y Juan de la Granja, en el Histórico Barrio de la Candelaria de los Patos.

Por muchos años el Archivo General de Notarias se le consideró dependiente del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, más la vigente Ley de Notariado, ahora la hace depender administrativamente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Distrito Federal.

## **ORDENACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

“...La documentación de las notarías 2 a 752 que integran el Fondo Antigo guarda un orden alfabético-cronológico, de acuerdo al apellido de los escribanos o notarios y luego de acuerdo a los años que globalmente contiene su notaría o grupo de protocolos. A cada notario se le dio un número, con el fin de organizar los protocolos; así mismo, a cada uno de los volúmenes del Fondo Antigo se les dio un número progresivo, con fines de inventario y control, quedando registrados ambos grupos numéricos en el lomo del libro, así como los años que globalmente contiene, el nombre del escribano o notario y su cargo.”<sup>62</sup>

- a) No. de Volumen
- b) No. de Notaría
- c) Años

## **DATOS GENERALES**

“...Las notarías 1 y 2 son consideradas ya como una Sección Reservada, en base al criterio de conservación y antigüedad de su documentación, agrupa a 138 escribanos de los siglos XVI y XVII, volúmenes que se hayan ordenados alfabéticamente.

---

<sup>62</sup> RIOS HELLING, Jorge, La práctica del derecho notarial, ed. 5°, Ed. Mc Graw-Hill/Interamericana. p. 354.



La ordenación de las secciones de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia es cronológica, en tanto, el Fondo Contemporáneo conserva su ordenación natural, identificándose por los elementos siguientes que aparecen en el lomo del libro: número de notario, número de volumen, nombre del notario, la denominación de protocolo o apéndice.

Es necesario señalar que a partir de 1902 el protocolo tuvo cambios importantes, ya que se creó el juego de libros, variando de 3 a 10 volúmenes, en los que el notario debía registrar las escrituras alternadamente, durante un año y se separó el apéndice del protocolo, constituyendo otro libro...”<sup>63</sup>

### CARACTERÍSTICAS

- Compila los protocolos de los notarios.
- Estudia, previo acuerdo del titular de la Dirección General y de Estudios Legislativos, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del archivo. Cooperar en todo lo concerniente al ejercicio de la función notarial.
- Impulsa la investigación para el proceso de codificación de la normatividad notarial.
- Impulsa y asegurar la conservación del archivo histórico.
- Estudia y proponer métodos de conservación y respaldo, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial.
- Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia.
- Certifica la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del archivo.
- Asegura que los libros cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, para su recepción y custodia definitiva.
- Certifica la razón de cierre con respecto a la revisión previa a la que se refiere la fracción que antecede.
- Recaba y custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que deba tener una antigüedad de cinco años a partir de la fecha de razón.
- Recaba para su inutilización los sellos, que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley.
- Recaba los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse en el archivo.
- Devuelve a los notarios, en los plazos previstos por esta ley, los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a la misma, no deban custodiarse en definitiva, después de haber sido dictaminados.

---

<sup>63</sup> Ibidem. pp. 355.

- Regulariza y autoriza en definitiva, los instrumentos que hubieren quedado pendientes de autorización por parte de un notario.
- Obtiene de los notarios, los avisos de testamentos para su depósito y custodia definitiva en el archivo.
- Recibe, para su depósito y custodia los testamentos ológrafos que presenten los particulares.
- Rinde información a las autoridades judiciales y administrativas competentes, y a los notarios con respecto a los avisos de testamento ológrafos a que se refieren las dos fracciones que anteceden.
- Analiza y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite.
- Realiza anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta ley.
- Registra las patentes de aspirante y notario, así como los convenios de asociación y de suplencia celebrados entre los notarios.
- Recibe las inspecciones judiciales, cuando la ley así lo permita.
- Informa y acordar con su superior inmediato los asuntos inherentes al área a su cargo.
- Elabora informes mensuales de los asuntos asignados a las jefaturas de unidad departamental a su cargo.

Protocolo	C. <u>Apéndice</u>
Contiene las escrituras originales.	Contiene los documentos probatorios que refuerzan lo asentado en las escri como: recibos, boletas, comprobantes de pagos de impuestos, copias de escri anteriores, informaciones, estatutos testimonios, planos, mapas, ilustraciones, fotografías, et

### TIPOS DOCUMENTALES MÁS CARACTERÍSTICOS DE LOS PERIODOS QUE SE SEÑALAN

Periodo Colonial	Periodo Independiente
Poder: General, Especial, Ultramarino.	Poder: Amplio.
Testamento: Público, Mutuo, Nuncupativo, Codilicio.	Testamento: Público Abierto, Cerrado, Ológrafo.
Obligación de Pago	Transacción.
Fundación o Institución de:	Hipoteca.
Mayorazgos, Censos, Capellanías,	Formación de Compañías o sociedades.

Compañías, etc.  
 Depósitos Irregulares.  
 Convenios.

### IMPORTANCIA DE LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

<b>Economía</b>	<b>Sociología</b>	<b>Arte</b>
La producción, circulación y transformación de bienes, tanto individual como colectiva.	El establecimiento y funcionamiento de relaciones intergrupales.	La producción de la obra artística y su autor.
Es observable a través de tipos documentales como:	Es observable a través de tipos documentales como:	Es observable a través de tipos documentales como:
	Testamentos.	Contratos de obra.
Compañías o sociedades.	Fundación de mayorazgos.	Testamentos.
Compra - ventas.	Dotes o arras.	Inventarios de bienes.
Arrendamientos.	Emancipaciones.	Dotes o arras
Imposición de censos, capellanías, etc.	Horramiento y liberación de esclavos.	Donaciones

### EVOLUCION EN LOS TIPOS DOCUMENTALES

<b>Periodo Colonial</b>	<b>Periodo Independiente</b>	<b>Periodo Contemporáneo</b>
Poder General	Poder General	Poder Amplio
Nuncupativo	Testamento	Desaparece
Codicilo	Nuncupativo	Desaparece
Depósito	Codicilo	Hipoteca y préstamo
Donación	Hipoteca	Cesión
	Irregular	Libranza
	Donación	
	Libranza	

## ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Notariado, el Archivo se encarga de custodiar y conservar todos los protocolos notariales de la Ciudad de México que comprende desde el año de 1525 hasta 2005, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 240, que dice “...

**“Artículo 240.-** El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de las de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y

III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se

llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.”<sup>64</sup>

El Archivo General de Notarias es público, respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho; a los notarios o a la autoridad judicial.

De acuerdo a lo expresado en el artículo citado, el Archivo ha sido delimitado cronológicamente, formando dos partes: Una la del Archivo reciente cuya documentación es considerada privada de 70 años a la fecha, y la otra al Archivo Histórico, cuya documentación es la más antigua y corresponde de 1525 hasta la que tenga más de 70 años, siendo ésta de carácter público.

“...El Archivo está constituido orgánicamente como una Jefatura, con línea de dependencia directa de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y estructurado internamente por trece áreas que desempeñan funciones tanto técnicas como operativas, siendo las siguiente:”<sup>65</sup>

1. Archivo Histórico.
2. Oficialía de Partes
3. Calificación de Escrituras.
4. Fotocopiado.

---

<sup>64</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/DISTRITO%20FEDERAL/Leyes/DFLEY56.pdf> p. s/n 14:32 hrs 24 de mayo del 2010

<sup>65</sup> [www.consejeria.df.gob.mx](http://www.consejeria.df.gob.mx)

5. Certificación de Escrituras.
6. Testamento Ológrafo.
7. Registro de Tarjetas de Testamento.
8. Regularización de Escrituras.
9. Revisión de Libros.
10. Acervos "A" y "B". Acervo Especial.
11. Entrega de Documentos.
12. Restauración.

A través de estas áreas el Archivo General de Notarías, cumple con la prestación de los siguientes servicios a usuarios, notarios o juzgados: Expedición de copias certificadas, testimonios, aviso e informe de testamentos, cierre y apertura de protocolos, validación del testamento ológrafo, regularización de escrituras.

El Archivo y sus acervos tiene en custodia aproximadamente cuatro millones de libros y apéndices, que se encuentran ordenados en los acervos A, B y el especial. En los acervos A y B se encuentran todos los libros y apéndices de 202 notarías de las 239 que existen en la Ciudad, ordenadas originalmente por número de notaría y por volumen.

En el Acervo Especial se encuentran todos los libros y apéndices, de las Embajadas de México en el Extranjero, las del Departamento del Distrito Federal, las del Patrimonio del Inmueble Federal, las de los Juzgados de primera Instancia y los del Protocolo Abierto Especial.

## **LOS FONDOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO**

“...El Archivo Histórico de Notarías del Distrito Federal está integrado básicamente por dos grandes fondos, además de otros cuatro más pequeños que no constituyen protocolos notariales, sino documentación cuyo principio de procedencia es diverso y que debió haber llegado al archivo con fines probatorios, o quizá confundida con la documentación notarial suelta, la cual llegó al recién fundado Archivo de Notarías en 1902, procedente en parte, de las notarías

existentes quienes conservaban algunos protocolos antiguos en su poder; otros, procedieron del Archivo General de la Nación y otros más del Archivo del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Los dos fondos básicos del Archivo Histórico, con documentación estrictamente notarial son los siguientes:

1. Fondo Antiguo (1525-1903).
2. Fondo Contemporáneo (1878-1929).

El Fondo Antiguo comprende la documentación existente hasta antes de la promulgación de la Ley del Notariado de 1901 y ha sido subdividido en 6 partes o secciones, de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación, así como a la institución de procedencia. El Fondo Contemporáneo contiene una estructura homogénea y no se dan en él otras subdivisiones. Esta documentación fue generada a partir de la promulgación de la Ley del Notariado, esto es desde 1902...”.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> RÍOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, ed. 5°, Ed. McGraw-Hill/ Interamericana S.A. pp. 349-354

## CAPITULO 2

### NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO

#### CONCEPTO DE TESTAMENTO

En la antigüedad se decía “Testamento (del latín *testamentum*). Para Justiniano y Alfonso X “El Sabio”, el vocablo procede de *testatio-mentis*, el testamento de la mente, para otros autores, se trata de un juego de palabras que derivan de la *testibus-mentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos”.<sup>1</sup>

Para el Derecho Romano era importante la definición de Modestino, a saber: “Legítima disposición de nuestra voluntad en cuanto a lo que queremos se haga después de nuestra muerte”.<sup>2</sup> La definición anterior, ha sido muy criticada por no tomar en cuenta la institución de heredero “*capuz et fundamentum totis testamenti*” (“cabeza y fundamento de todo testamento”).

El Doctor en Derecho De Pina Vara, nos define al testamento como “Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse con sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo a la ley”.<sup>3</sup>

El destacado Jurista José Arce y Cervantes, señala que: “...El término testamento viene del latín *testamentum*, y éste de *testis*, testigo y de testar, atestiguar.

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, 2° ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 638.

<sup>2</sup> ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones, 5° ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 55

<sup>3</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 10° ed, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 451



Algunos la hacen derivar de *testatio et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad...”.<sup>4</sup>

Los Maestro Baqueiro y Buenrostro, nos explican que además de ser el testamento el documento en el cual consta la última voluntad de carácter patrimonial, puede contener otras cuestiones, tales como: nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, etcétera.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1295 la definición de testamento:

*[“Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.]*

El Doctrinario Gutiérrez y González critica la definición actual, pues sostiene que carece de tres elementos importantes, a saber: acto jurídico unilateral, persona física capaz y formal y, él mismo construye la siguiente definición: “Testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física y capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.<sup>5</sup>

Por otro lado, es necesario explicar de la definición actual de testamento; la capacidad de testar es la regla general y, tiene capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

La capacidad para testar es más amplia que la común (artículo 1305 del Código Civil para el Distrito Federal); y en materia testamentaria se regula lo siguiente:

---

<sup>4</sup> ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit; p. 56.

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. Intervivos y Mortiscausa”, 4° ed; Ed. Porrúa, México, 2002, p. 137

1. Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento siempre que éste no sea ológrafo. (Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal.
2. Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrar personalmente sino solo a través de sus representantes legales. Artículos 1306 al 1308 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

[ “**Artículo 1306.** Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

**Artículo 1307.** Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

**Artículo 1308.** Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.] ”.<sup>6</sup>

3. Otros sujetos, no tipificados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad de testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO

---

<sup>6</sup>. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29081.pdf> 14:49 hrs, p. s/n 24 de mayo del 2010

La naturaleza jurídica del testamento consiste en que éste es un verdadero y auténtico acto jurídico, incluso así se define en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, Ahora bien, debemos entender que “Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o un provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho”.<sup>7</sup>

Para la Doctrina Clásica, los actos jurídicos son la fuente más importante de las relaciones de Derecho, son causa de la mayor parte de estas relaciones que producen efectos jurídicos.

La diferencia entre acto jurídico y hecho jurídico, radica en que el primero siempre es voluntario y la persona o personas que lo realizan se proponen obtener como resultado los efectos jurídicos que de ese acto resultan, por ejemplo; hacer un testamento, comprar una casa; mientras que el segundo en sentido restringido, puede ser producido por la voluntad o sin la voluntad de la o las personas que resultan afectadas por sus consecuencias, pueden ser:

**Involuntarios:** Como el nacimiento o la muerte de una persona, un terremoto o cualquier evento de la naturaleza que produzca efectos de derecho.

**Voluntarios:** Que no se identifican los actos jurídicos, como la comisión de un delito. La diferencia de estos hechos con el acto jurídico consiste en que el agente del hecho busca los efectos naturales de su actividad, pero no los efectos jurídicos que incluso trata de evitar, un caso sería el del homicidio, a aquél que lo comete quiere privar de la vida a su víctima (efecto material) pero no quiere la pena que merece por su conducta, es decir, la consecuencia jurídica.

---

<sup>7</sup>BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 15° ed, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 84

A su vez, los actos jurídicos se clasifican en unilaterales y bilaterales; dicha clasificación obedece a que en la realización del acto intervenga la voluntad de una o varias personas; el típico ejemplo de un acto jurídico unilateral es la realización del testamento o el otorgamiento de una recompensa; y un ejemplo de un acto jurídico bilateral es la celebración de un contrato.

Lo anterior, nos confirma que efectivamente el testamento es un acto jurídico, pues el testador manifiesta su voluntad para después de su muerte y el derecho sanciona dicha manifestación.

El objeto del testamento consiste en disponer de los bienes y derechos del *De Cujus* para después de su muerte (institución de herederos), así como el declarar o cumplir deberes para después de la misma (reconocimiento de hijo).

A continuación se explica cada uno de los elementos del testamento, los cuales, con el anterior, le dan su propia naturaleza jurídica.

**Acto jurídico unilateral:** Se trata de la manifestación de la voluntad de un solo sujeto, ya que se generan los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios.

**Acto jurídico personalísimo:** Es testador es el único que puede realizarlo, solo él designará a los herederos y legatarios, sin necesidad de decir el por qué de su decisión.

Existe la excepción relativa a este elemento en los artículos 1298 y 1299....”.<sup>8</sup>

---

**Acto jurídico esencialmente revocable:** Se trata de un acto eminentemente revocable. El testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto alguno, dicha revocación puede ser:

- ✓ **Tácita:** Cuando otorgado un testamento, se otorga uno nuevo y no se hace referencia de la existencia del anterior. El nuevo testamento es el que surte efectos, salvo disposición en contrario del testador. "...Artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal...".<sup>9</sup>

Puede suceder que el segundo testamento sea revocado, u el testador vuelva a darle vida al primero. "...Artículo 1496 del Código Civil para el Distrito Federal...".<sup>10</sup>

- ✓ **Expresa:** Cuando se declara fehacientemente que el testamento anterior queda sin valor alguno. La regla general para este tipo de revocación consiste en que esta declaración se haga un nuevo testamento y, por excepción que el testador acuda ante Notario Público para manifestar que revoca su testamento sin necesidad de otorgar otro.
- ✓ **Real:** Cuando el testador destruye materialmente el documento que contiene el testamento. Este tipo de revocación no es posible tratándose de

---

<sup>8</sup> El artículo 1298 establece que: "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por numero indeterminado de individuos tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc, puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330 "

El artículo 1299 establece que: "El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan."

Código Civil para el Distrito Federal. Título Segundo De la Sucesión por Testamento, Capítulo 1, De los Testamentos en General. p. 143

<sup>9</sup> Artículo 1494 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal Título Segundo de la Sucesión por Testamento, Capítulo IX de la Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

<sup>10</sup> Artículo 1496 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal Título Segundo de la Sucesión por Testamento, Capítulo IX de la Nulidad, Revocación y Caducidad de los Testamentos "El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser voluntad que el primero subsista."

los testamentos públicos abierto y cerrado. Existen dos excepciones a la revocación del testamento:

1. Cuando la revocación es tácita y no obstante haberse revocado, recobra vida. Artículo 1496 del Código Civil para el Distrito Federal.
2. Cuando se consigan deberes en el testamento revocado, y no se reiteran esos deberes en el testamento anterior. (Un ejemplo de esta excepción puede ser la establecida en el "...artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal...".<sup>11</sup>

**Acto jurídico libre:** Sólo podrá otorgarlo el testador, cuando éste se encuentre en plena libertad de expresar su voluntad, es decir, dicha voluntad no puede ser viciada, pues de ser así, el propio testador, sus herederos legítimos o intestamentarios podrán pedir la nulidad del testamento.

**Acto jurídico formal o solemne:** Al respecto se ha discutido en la doctrina si el testamento es acto forma o solemne.

Autores como Arce y Cervantes, Baqueiro, Buenrostro y Rojina Villegas, sostienen que el testamento es un acto jurídico solemne, ya que sólo puede ser realizado en algunas de las formas forzosas establecidas en la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no cumpla con los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala el Código Civil, pues sin ellas no produce efecto jurídico alguno.

El testamento es un acto jurídico formal en el que indica que si no se cumple con las solemnidades el testamento quedará sin efecto, lo que significa que el testamento es inexistente.

---

<sup>11</sup> El artículo 367 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

## 2.2 FORMA Y FORMALIDAD DEL TESTAMENTO.

En términos generales, “...El acto jurídico, una vez constituido con todos sus elementos de existencia, deberán reunir, además, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos...”.<sup>12</sup> Tales requisitos de validez han sido enumerados por legislador en el artículo 1795 Y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal y son:

- ✓ La voluntad debe ser exteriorizarse como la *forma* exigida por la Ley
- ✓ La voluntad debe estar *exenta* de vicios
- ✓ El *objeto* del acto y *el motivo o fin* de su celebración deben ser *lícitos* y
- ✓ Los autores o partes deben ser capaces

La formalidad en términos generales es un requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico. En cuanto a los testamentos, para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal. Para los testamentos ordinarios, el conjunto de formalidades o molde formal constituyen una verdadera solemnidad para su existencia. Así, los requisitos de validez del testamento serán los antes mencionados y los de existencia son la voluntad, objeto y solemnidad.

“...La forma legal es la manera como se externa la voluntad...”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles 3 ed , Ed. Harla. México, 1996. p.85

<sup>13</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Romano II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones Ed. Porrúa, México 2000 p. 120

Respecto de la voluntad, Rojina Villegas manifiesta que: “Si no hay manifestación de voluntad, no hay testamento”.<sup>14</sup>

Como acto jurídico que es, el testamento requiere de sus elementos de existencia: voluntad, objeto y solemnidad. Estos deben carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos requeridos por el testador, de modo que deben cumplir con los requisitos de validez de toda manifestación de voluntad.

Por lo que hace a la voluntad, debe ser libre y cierta, ha de encontrarse libre de error; en lo que toca al objeto, motivo o fin del testamento, constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario, el acto es nulo. Aquí la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no produce la nulidad, sino que el motivo o causa solo se tendrá por no puesto y por lo que hace a la forma, al tratarse de acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella.

### **2.3 ELEMENTOS ESENCIALES DEL TESTAMENTO.**

“...Rojina Villegas enumera como elementos esenciales de la definición del testamento los siguientes:

- ✓ El testamento es un acto jurídico unilateral.
- ✓ Es personalísimo, revocable y libre
- ✓ Debe ser ejecutado por persona capaz
- ✓ Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes...”.<sup>15</sup>

Sobre este último, se prevé un doble objeto, ya que en el testamento no se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones, también puede tener por

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 121

<sup>15</sup> Ibidem, p. 122



objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer un hijo, nombrar tutor, sin que necesariamente haya bienes.

Dicho de otra manera, el hecho de que la persona haga una manifestación de su voluntad para que valga después de su muerte, sin que se cumplan con las formalidades que la legislación establece, el testamento quedará sin efecto, como lo establece el “artículo 1491 del Código Civil para el Distrito Federal...”.<sup>16</sup>

Uno de los elementos de existencia del testamento es la solemnidad en el acto de testar.

El Doctrinario Efraín Moto Salazar, nos dice: “...No basta, en ciertos casos jurídicos, que exista voluntad y el objeto, es necesario, además de que se celebren entre personas que la ley señale y que quienes intervienen en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas, ambas exigidas por la ley. Consisten las solemnidades, de acuerdo con lo dicho, en el celebrar el acto entre los funcionarios que la ley señala, el pronunciar ciertas palabras o formulas en el momento de la celebración del mismo o en ambas cosas a la vez...”.<sup>17</sup>

El Maestro Francisco Lozano Noriega dice que: “...El contrato requiere de forma y solemnidad...”.<sup>18</sup> esto es, el testamento no es un contrato, sino es un acto solemne, la falta de forma produce incluso su inexistencia.

El autor colombiano Roberto Ramírez Fuentes, habla de la importancia del testamento y la transmisión patrimonial, dice que: “...El testamento carece hoy de la importancia religiosa que en sus orígenes tuvo, pero conserva su grande importancia patrimonial. Por medio del testamento quien lo otorga distribuye los bienes, los grava, deshereda, designa albacea, reconoce hijos extramaritales y

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 1491 del Código Civil vigente para el Distrito Federal “El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley”

<sup>17</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, 36° ed, Ed. Porrúa México, 1990, p. 27

<sup>18</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco. Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C., 3° ed, México. 1990, p.. 57

desde luego instituye herederos y legatarios, a tiempo que afectan sus respectivas asignaciones con las modalidades que desee...”.<sup>19</sup>

En el fondo toda estipulación testamentaria contiene una disposición de bienes a favor de un tercero. El testador hará la distribución de sus bienes y sus mandatos, éstos deberán cumplirse rigurosamente y para no distorsionar la expresión de su voluntad, deberá realizarse de acuerdo a las formalidades y solemnidades que establece la ley.

## 2.4 NULIDAD DE TESTAMENTOS

### CONCEPTO DE NULIDAD.

Se entiende por nulidad en sentido genérico “...La sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico, al que se priva de producir sus efectos normales...”.<sup>20</sup>

Por otra parte, Arauz Castex la define como “la sanción legal, por la que se priva de sus efectos propios de un acto jurídico, en virtud de un antecedente existente en el momento de su celebración”.<sup>21</sup>

En su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín *nullitas*) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo *nulius-a-um*, que quiere decir nulo, ninguno, que no es.

Los caracteres de la nulidad son los siguientes:

- a) Es una *sanción* que corresponde a un proceder que no debió de ser
- b) Es legal puesto que debe basarse en la ley.

---

<sup>19</sup> RAMÍREZ FUENTES, Roberto. Sucesiones, 3° ed , Ed. Themosis, Bogotá, Colombia 1993, p. 71.

<sup>20</sup> ARAUZ CASTEX, Derecho Civil, Parte General, t II 4° ed, Ed. Porrúa p. 354

<sup>21</sup> *Ibidem* p. 355

c) Produce la *aniquilación de los efectos propio del acto*. Este acto jurídico, enfocado teleológicamente, se caracteriza por producir consecuencias jurídicas. La nulidad le niega esas consecuencias.

d) Se trata de una *anomalía constitutiva* ya que es la causal de nulidad, existe en el momento de celebración de acto.

## CONCEPTO DE PROCESO

“El proceso en su estructura íntima, ésta constituido por un conjunto, serie o sistema de actos, realizados por las partes y el juez”.<sup>22</sup>

El Maestro Couture “...señala que en el derecho procesal, el vocablo nulidad se utiliza en forma indistinta para designar el *error* (v.gr., acto nulo), *los efectos de error* (v.gr; sentencia nula como equivalente de sentencia privada de eficacia), el *medio de impugnación* (recurso o incidente de nulidad) y el *resultado de la impugnación* (sentencia nula en paralelo a anulación de sentencia)...”.<sup>23</sup>

## CONCEPTO DE NULIDAD PROCESAL.

“...El Maestro Alsina dice que se entiende que “la nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma...”.<sup>24</sup>

“...la nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser aclarado judicialmente inválido...”.<sup>25</sup>

## INEFICACIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La ineficacia es el genero y la nulidad la especie:

---

<sup>22</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 15ªed, Ed. Porrúa p. 111

<sup>23</sup> Ibidem , p. 112

<sup>24</sup> ALSINA, Las Nulidades en el Proceso Civil, cit, en Tratado, t. I, Ed. Porrúa, p 627

<sup>25</sup> Ibidem pag 628

**a) Ineficacia.** Puede provenir: 1) *de una causa intrínseca*, cuando falta un elemento esencial del acto, y en ese caso estamos en presencia de lo que se llama *invalidéz*, o 2) *de una causa extrínseca*, es decir, de un motivo exterior al acto, y ello constituye la *ineficacia propiamente dicha*.

**b) Invalidéz.** Puede ser: 1) *completa*, cuando el acto carece de elementos esenciales, provenientes de su misma naturaleza (*inexistencia o nulidad radical*), o 2) *incompleta*, cuando no faltan elementos esenciales, pero tiene algún vicio. *Este es el verdadero concepto de nulidad*.

### **CADUCIDAD Y NULIDAD. DIFERENCIAS.**

a) La primera diferencia, se da en estos términos:

- ✓ La nulidad proviene de un vicio del acto en sí, en su entidad.
- ✓ La caducidad es extraña al acto y se refiere al comportamiento externo del sujeto procesal.

b) La segunda diferencia, derivada de la anterior, señala lo siguiente:

- ✓ La nulidad es un concepto objetivo (relacionado con acto procesal).
- ✓ La caducidad es un concepto subjetivo (relacionado con sujeto procesal).

c) La tercera diferencia es en cuanto a su forma de producirse:

- ✓ la nulidad debe ser declarada judicialmente.
- ✓ La caducidad se produce de pleno derecho.

### **CLASIFICACION Y FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

Dentro del libro cuarto “de las obligaciones” en su título sexto “de la inexistencia y de la nulidad” regula en los artículos 2224 al 2242 del Código Civil, los fenómenos de la inexistencia y las nulidades.

## **LA INEXISTENCIA.**

Esta institución fue tomada de la doctrina francesa e introducida al sistema jurídico mexicano por el Código Civil en vigor, y se ha discutido si el Código francés la regula o no.

En el numeral 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el acto inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia del contrato, no produce ningún efecto legal, sin que pueda valer por confirmación o por prescripción; cualquier interesado puede invocar la anotada inexistencia.

Es lógico que la inexistencia del acto jurídico no requiere declaración judicial para que se presente en la realidad; el juzgador únicamente constatará que el mismo acto no existe, pero eso no es obstáculo para que el acto, tal como lo señala el Artículo 2224 del Código Civil, no produce efecto legal alguno, que es una apariencia, y como tal tiene una distinta naturaleza de la que se pretendió darle, produzca algún efecto como mero hecho: por esto se sostiene que el acto inexistente puede llegar a formar un hecho, y con esta naturaleza nada, ni la ley aplicable, puede negarle la producción de efectos.

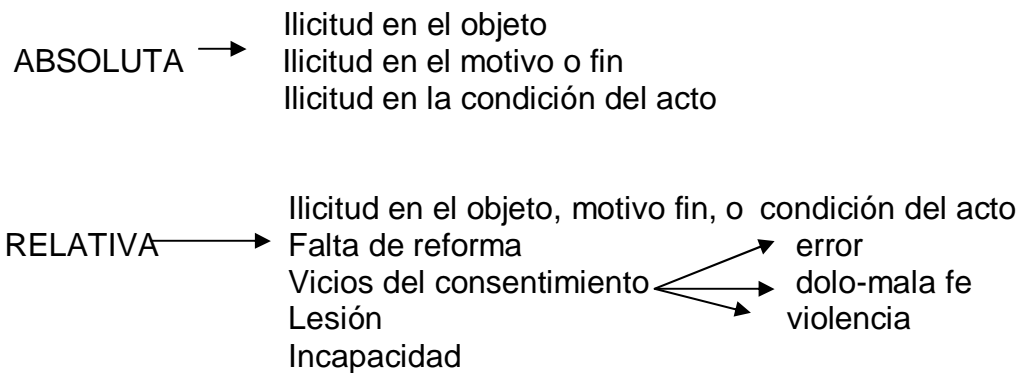
## **LA NULIDAD ABSOLUTA.**

De acuerdo con el Art. 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, esta clase de nulidad surge de la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, cuando la ley así lo dispone; esto quiere decir que, según la teoría clásica francesa de las nulidades, la ilicitud en el objeto siempre origina la nulidad absoluta, pero nuestro Código vigente (siguiendo a Bonnetcase), flexibilizó esa regla tan rigurosa para considerar que la ilicitud aludida puede en algunos casos producir la nulidad relativa del acto.

Esta es una regla que permite que, en supuestos en los que la ilicitud no afecta al interés público (de acuerdo con las previsiones expresas del legislador), el

afectado por esa ilicitud tiene la doble facultad de solicitar la destrucción del acto o convalidarlo.

En cuanto a la producción de efecto del acto impugnado por nulidad absoluta, el Artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que ésta no impide, por regla, que el acto produzca efectos de manera provisional, pues éstos serán destruidos retroactivamente solo en los casos en los que el juzgador así lo declare. Esta regla también admite excepciones: el acto afectado de nulidad absoluta puede producir algunos efectos, o incluso, por declaración legal expresa, todas sus consecuencias.



Con fundamento en los artículos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

**[ARTICULO 2226.** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella, puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

**ARTICULO 2227.** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos]*

Los caracteres o atributos de la nulidad absoluta son : todo interesado puede prevalecerse de esta invalidez, que no desaparece ni por confirmación ni por prescripción, y los efectos del acto serán destruidos.

Pero es necesario determinar quiénes son los interesados que pueden invocar la nulidad absoluta: el interés debe ser jurídico, debe tener la cantidad de una oposición favorable a la satisfacción de una necesidad jurídicamente protegida, es decir, debe presentarse un derecho subjetivo por parte de aquel que pretende la nulidad absoluta. De esta manera, quien demande la nulidad absoluta de un acto jurídico ha de acreditar su interés para comparecer en juicio, ha de legitimarse en el procedimiento.

### **LA NULIDAD RELATIVA.**

Por lo que determina el Artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres que para la absoluta previene el numeral 2226 del Código Civil para el Distrito Federal; esto quiere decir que si la ley establece que un acto es nulo, ha de prever también que todo interesado pueda invocarla y que no desaparece por la confirmación que del mismo haga o por la prescripción que pueda purgar el vicio. En este caso, y solo en éste, se tiene una nulidad absoluta. Si falta uno de los dichos caracteres, cualquiera que sea, se encuentra con un caso de nulidad relativa.

La solución esta en observar las características de la nulidad: si es invocable por cualquier interesado, si es prescriptible (o caducable) la acción para pedir su declaración, o bien, si es confirmable tácita o expresamente; con uno solo de estos caracteres se tiene la nulidad relativa.

De acuerdo con lo establecido en los Art. 2225, 2227 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal, la nulidad será relativa en los siguientes casos:

- a) Por solicitud en el objeto, en el fin o en la condición, cuando la ley así lo establezca, y cuando no, en el caso de que la misma nulidad no reúna los caracteres fijados para la absoluta.

- b) Por falta de la forma establecida por la ley (siempre que no se trate de un acto solemne).
- c) Por error, dolo, violencia, lesión
- d) Por incapacidad de cualquiera de las partes.

El acto afectado de cualquiera de estas imperfecciones producirá sus efectos provisionales o definitivamente, dependiendo de si los intereses solicitan la destrucción o la convalidación del acto citado; así los efectos continuarán produciéndose de manera definitiva o bien se destruirán y se restablecerán las cosas al estado que guardaban antes de su celebración.

Solamente cuando el acto no cuente con la forma que para su validez la ley señale, todos los interesados podrán invocar la nulidad relativa del mismo Artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal; además, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma señalada por la ley Artículo 2232 ambos del Código Civil para el Distrito Federal. La disposición de que la falta de forma incumbe a todo interesado es un punto a favor para la nulidad absoluta: si la ley dispone, en determinado caso la nulidad, que el acto sea inconfirmable en imprescindible y adicionalmente el acto que cae en este supuesto carece de la forma que la ley exige, sin duda la nulidad será absoluta, porque esta falta de forma invocable por cualquier interesado.

A diferencia de la falta es de forma, el error, el dolo, la violencia, la lesión o la incapacidad, únicamente pueden invocarse por los directamente afectados , Artículo 2233 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para que acto nulo por incapacidad, violencia o error pueda confirmarse, es necesario que el motivo de la nulidad haya cesado y que no concurra otra causa que invalide la confirmación; el acto se considerará válido desde el día en que se celebró, pero sin que se afecten derechos de terceros Artículo 2238 del Código Civil.



Declarada la nulidad, las partes deben restituirse lo que percibieron con motivo del acto nulo, artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se trate de actos bilaterales y de obligaciones que consistan en sumas de dinero o en cosas que produzcan frutos, la restitución de éstos se hará a partir del día en que la nulidad se demande, por lo que lo producido hasta antes de la declaración se considera que se compensa , artículo 2240 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como uno de los contratantes no puede ser compelido a restituir lo que percibió en virtud de la celebración del acto nulo, en tanto que el otro no le devuelva lo que aquél por su parte le entregó. Artículo 2241 del Código Civil para el Distrito Federal, puede propiciarse un amañado conflicto inacabable, que impida prácticamente que en varios casos la nulidad su natural efecto restitutorio.

La acción de nulidad fundada en incapacidad, violencia o error, prescribe en los plazos establecidos por los Artículos 638, 2236 y 2237 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2.5 REVOCACIÓN DE TESTAMENTOS**

El diccionario Jurídico Mexicano, define la revocación como un “...acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de la extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes...”<sup>26</sup>

## **CLASIFICACION DE REVOCACIONES**

---

<sup>26</sup> MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio. Teoría General de las Nulidades, ed. 3º, Edit. Porrúa, México 2003, p.341

La revocación puede ser de tipo legal o convencional; "...la Revocación Legal, se puede hablar de revocación unilateral, pues se trata del ejercicio del derecho o facultad por parte de uno de los contratantes y solo se permite en los casos taxativamente determinados por la ley. Diversamente, la revocación de tipo convencional obedece a un acuerdo bilateral original por el que, sin referencia alguna a un acontecimiento futuro o incierto, se previene la cesación de los efectos...".<sup>27</sup> En ambos casos, la característica de la revocación se mantiene incólume; sus efectos siempre operan hacia el futuro.

La doctrina clasifica en diversos rubros la expresión revocatoria del acto: es expresa cuando media manifestación especial de su autor. Es tácita cuando, sin necesidad de declaración expresa, la ley presume en el autor su decisión de hacer perder la vigencia del acto anterior, artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal. Por último, la revocación puede asumir vías de hecho en el caso de destrucción material del documento que contiene el acto, artículos 1540, 1548, 1558 y 1563 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **DIFERENCIAS CON FIGURAS AFINES.**

"...La revocación se distingue de los demás fenómenos de nulidad y de la inexistencia por el hecho de que sus causas no guardan relación con la estructura interna del acto, ella actúa deshaciendo un vínculo contractual existente y plenamente válido...".<sup>28</sup>

También se distingue de la resolución por el hecho de que esta figura opera en los casos de incumplimiento, mientras que la revocación tiene lugar a consecuencia de un pacto entre las partes o en virtud de disposición legal expresa por la naturaleza especial del acto.

---

<sup>27</sup> Ibidem p. 342

<sup>28</sup> Ibidem p. 343

La revocación, se distingue de la simple ineficacia porque, cuando depende asimismo de un evento sobrevenido, opera además como actividad de una de las partes, mientras que la ineficacia opera de por sí y la actividad del sujeto sirve únicamente para hacerla valer. “...La revocación, según el tratadista italiano, tiene efectos definitivos; la ineficacia, por el contrario, los tiene con un carácter transitorio...”.<sup>29</sup>

La gran mayoría de los autores se muestra de acuerdo en afirmar el hecho de que, consistiendo la revocación en una actividad unilateral del sujeto, su campo de aplicación debe restringirse a cierto tipo de negocios específicamente determinados. Así, el testamento es revocable por definición y la donación es asimismo un acto típicamente susceptible de renovación.

La situación parece análoga en el caso del mandato. Como es obvio, todos estos actos mantienen la característica común de referirse a un negocio que, en su origen ha dependido de voluntad única del testador, donante o poderdante, aunque desde luego sea cierto que en estos dos últimos casos, la aceptación de donatario o apoderado perfeccione ambos contratos.

“...La revocación opera por la simple voluntad del testador con absoluta y amplia libertad, y toda renuencia o restricción de este derecho no posee valor, mientras en el caso de los contratos, la figura solo puede sobrevenir por las causas que la ley autoriza...”.<sup>30</sup>

Así que, la facultad de revocar un testamento o legado implica que nada ha sucedido en el mundo real, porque había solo una expectativa de derechos que incluso podría ser perfectamente ignorada por el futuro heredero o legatario. La única realidad jurídica es el testamento o legado, que no han podido producir consecuencia alguna en el mundo concreto.

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 346

<sup>30</sup> Ibidem p. 352

## **CAPÍTULO 3**

### **TIPOS DE TESTAMENTOS**

#### **3.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS**

##### **TESTAMENTO OLÓGRAFO**

El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra por el propio testador, pero que por su posible facilidad de suplantación, se exigió como requisito adicional que se depositara en el Archivo General de Notarías.

En el testamento ológrafo permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento, después de su muerte, en que es abierto y conocida la voluntad del de cujus, los requisitos del testamento ológrafo son:

Que la persona que otorgue el testamento ológrafo sea mayor de 18 años cumplidos, siendo la única excepción en relación con la edad para testar, como regla general es de 16 años cumplidos, según lo establecen los artículos 1551 y 1306 del Código Civil para el Distrito Federal.

Que el testamento esté totalmente escrito por el testador, de su puño y letra; por lo cual no es válido otorgarlo escrito por medios mecánicos, deberá estar firmado, y colocada su huella digital, además se señalará la fecha de otorgamiento: día, mes y año. De éste requisito resaltaremos que la fecha de otorgamiento es distinta a la fecha de redacción del documento ya que la redacción se puede realizar un día y su otorgamiento se dará el día en que sea depositado en el Archivo General de Notarías.

El artículo 1553 del Código civil para el Distrito Federal, ordena que el testamento ológrafo se otorgue por duplicado, pero nunca da opción, a nadie, para que se pueda verificar que realmente los dos tantos son de contenido igual, ni al momento del depósito, ni al momento de declararlo formal testamento, como ya se dijo el

testamento ológrafo debe depositarse en el Archivo General de notarías, y el procedimiento es el siguiente:

Debe presentarse personalmente, el testador, deberá ir acompañado por dos testigos de identidad, en caso de que el testador esté imposibilitado para hacer la entrega, el encargado del archivo deberá concurrir al lugar donde se encuentre el testador para recibir el tanto que quedará depositado. El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones.

En el original, al que deberá ponerle el testador, “dentro de este sobre se contiene mi testamento”, se expresará la fecha y el lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, los dos testigos de identidad y por el encargado del archivo, se pondrá la constancia de fecha, lugar y será firmada, hecho lo cual, el duplicado se será devuelto al testador. Para el retiro del testamento, podrá realizarlo el testador en cualquier momento, bien sea que lo haga personalmente o por medio de un apoderado con poder especial para el retiro, otorgado ante notario público, el testador debe salvar bajo su firma su testamento. El testamento ológrafo puede otorgarse en cualquier idioma.

## **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**

El testamento público abierto es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir ser declarado formal testamento, lo cual la ley consideró innecesario en virtud de que está declarado por un perito en derecho, investido de fe pública, el notario, y de que la voluntad del testador es conocida, no es secreta.

Este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, hecho ante notario, y es abierto, porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan intervenido, el testamento público

abierto es el que se otorga ante notario, expresando el testador de una manera clara y terminante su voluntad, debiendo ser el notario quien redacte por escrito el testamento, deberá además de leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo con el testamento, y de ser así deberá ser firmado por el testador y el notario, quien deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que lo haya otorgado.

El testamento público abierto se otorgará en un solo acto, el cual comenzará con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo, por lo cual las entrevistas previas y la redacción del testamento no deben necesariamente realizarse en el mismo acto. Además, la ley exige, al notario que dé fe de que se cumplieron todas las formalidades que la ley exige, en caso de otorgarse un testamento en el que no se cumplan todas las formalidades o solemnidades que la ley exige, el testamento no producirá efectos, no habrá testamento, y al notario se le fincará la responsabilidad civil y administrativa que corresponda, incluso con la pena de pérdida de oficio. Según lo indica el artículo 1520 del Código Civil del Distrito Federal.

Las reglas especiales que se pueden presentar en este tipo de testamento son:

Este testamento, a partir de la reforma del artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal que entró en vigor el 7 de enero de 1994, ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no sepa o no pueda firmar, sea sordo, sea ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, no hay testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar deberá firmar a su ruego y súplica uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital, cuando el testador sea sordo, si sabe leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si

no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y entere del contenido.

Cuando el testador no pueda ver o no sepa leer se le dará lectura al testamento dos veces, una por el notario, y otra por uno de los testigos o por cualquier otra persona designada por el testador. Cuando el testador ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete, el testador escribirá su testamento que será traducido por su intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, excepción a la regla de quien redacta es el notario, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará al apéndice de la escritura.

Si el testador no sabe o no puede escribir, o no puede o no sabe leer, será el intérprete quien lo escriba, procediendo en lo demás conforme al párrafo anterior. En estos casos se requerirán los dos testigos a que se refiere el artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO**

Este testamento es público porque se otorga ante notario, en un instrumento público, la escritura, e es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce, el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.

Los requisitos para el otorgamiento del testamento público cerrado son los siguientes:

Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común, creemos que en este testamento si se pueden usar medios mecánicos para su elaboración, a diferencia del ológrafo, ene l cual la ley exige que sea escrito de puño y letra del testador.

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, pero si no sabe o no puede firmar deberá hacerlo otra persona a su ruego, procediendo el testador, desde luego, a imprimir su huella digital, el documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado, debiendo exhibirse ante notario y tres testigos, el testador debe declarar que en el sobre o pliego cerrado se contiene su última voluntad, según lo disponen los artículos 1524 y 1525 del Código Civil para el Distrito Federal.

El notario dará fe del otorgamiento, pondrá una razón en el sobre, expresando que se cumplieron las formalidades que la ley exige, misma que deberá ser firmado por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello, una vez cumplidos los requisitos anteriores, el notario devolverá el sobre al testador, asentará en su protocolo el otorgamiento del testamento, debiendo indicar el lugar, hora, día, mes y año en que se autorizó y devolvió el testamento. Si no se cumple con este requisito, el testamento produce efectos pero al notario se le impondrá como sanción la suspensión por 6 meses de su cargo.

Para que el testamento público cerrado surta efectos debe ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce el contenido del mismo, la custodia, depósito y retiro del testamento público cerrado es la siguiente: Una vez que el testador concurrió ante el notario, acompañado de sus testigos, y se cumplieron con los requisitos del testamento, el notario devolverá el sobre cerrado al testador.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o podrá encargárselo a cualquiera otra persona, o bien podrá depositarlo en el Archivo Judicial, la presentación, depósito y retiro del testamento, en el archivo judicial, se puede hacer por el propio testador o por medio de apoderado, quien deberá gozar de la facultad expresa para tal fin mediante escritura pública.



## TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO

Este tipo de testamento es una innovación del legislador, el 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial, entrando en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, pues solo se puede referir a un inmueble, destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigue su adquisición o por regularización que lleve a cabo las autoridades del Distrito Federal o dependencia de la Administración Pública, y cuando el valor de los mismo al momento de su adquisición no exceda 25 veces el salario mínimo, del Distrito Federal, elevado al año.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento, diciendo la ley que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre si, el “...derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos...”<sup>1</sup>; esto no significa que si el testador designó tres legatarios, sin designarles sustitutos automáticamente al faltar uno de ellos, los otros dos serán legatarios, pues la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios.

Este es el único caso de sustitución recíproca, regulado por la ley en materia de sucesiones. Desde luego no se trata de un derecho de acrecer, ya que el legado nunca fue del sustituido, ni al sustituto le correspondió una porción menor, siempre que legatario de lo que le corresponde desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces al momento de otorgarse la escritura de la adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela, pero el legislador no indicó la forma de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1549 BIS, fracciones II y III Código Civil para el Distrito Federal,. Décima Octava ed, Ed. Fiscales Isef p.166

acreditar que un incapaz no esté sujeto a tutela, ni a patria potestad, pues no bastaría con las actas de defunción de los padres y abuelos para acreditar que no está sujeto a patria potestad, puesto que podría haber sido adoptado.

Solo las disposiciones anteriores pueden contener un testador público simplificado, es decir, la designación de legatarios, y la designación del representante especial.

Este testamento, es recomendable en aquellos casos en el que el bien inmueble represente el patrimonio del testador, pero si el testador tiene más bienes, este testamento no cubrirá sus requerimientos; este testamento es una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos, pueda designar un beneficiario para su inmueble, es una medida social que puede beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social.

### **3.2 TESTAMENTOS ESPECIALES**

#### **TESTAMENTO PRIVADO**

El testamento privado es aquel en el que sólo se podrá otorgar bajo circunstancias extraordinarias. Este tipo de testamento está permitido cuando al testador le es imposible o muy difícil el otorgar un testamento ordinario según los artículos 1565 y 1566 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento privado se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, debiéndolo escribir el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y solo en el caso de que ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal.

Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad que le aquejaba en el momento de

hacer el testamento, o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente a desaparecida la causa que facultó su otorgamiento, por lo cual, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá ningún efecto, es como si no lo hubiese otorgado, por tanto, si tenía algún testamento anterior, no quedará revocado, porque el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto según el Artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal.

El testamento privado requiere de ser declarado formal testamento, para su validez teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos, el ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada, no pudiendo hacerlo el juez de oficio, y dicha declaración será pedida después de la muerte del testador por los interesados. Los testigos que concurran a un testamento privado deberán declarar, lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, si reconocieron vieron y oyeron claramente al testador, en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, el motivo del otorgamiento del testamento, y si saben o no que el testador falleció de la enfermedad o peligro en el que se encontraba.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron de acuerdo en las declaraciones anteriores el juez declarará el formal testamento.

## **TESTAMENTO MILITAR**

Es la disposición que hace el militar en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla y también se observará en el caso de los prisioneros de guerra.

Debemos entender por militar a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

El testamento militar puede ser escrito o verbal. Se otorga ante dos testigos, si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no esté escrito por él.

Una vez otorgado el testamento y después de la muerte del testador los testigos procederán a entregarlo al jefe de la corporación quien a su vez lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional quien lo entregará a la autoridad judicial competente. Este testamento extraordinario también está sujeto a la condición resolutoria legal, de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa.

### **TESTAMENTO MARÍTIMO**

Para que se pueda otorgar este testamento extraordinario se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional y que el navío esté en alta mar. Se otorga ante el Capitán y dos testigos quienes también deberán firmar. Al igual que el privado no puede ser cerrado o secreto, pero al igual que el ológrafo, éste debe otorgarse por duplicado, siendo cualquiera de los dos efectivos, a diferencia del ológrafo, en el cual el duplicado sólo valdrá si el original ha sufrido alteraciones.

Este testamento, al igual que todos los extraordinarios, tiene una vigencia y está sujeto a una condición resolutoria legal, que es la de que el testador fallezca en el mar o dentro de un mes contado a partir de su desembarque.

### **TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

Respecto al testamento hecho en país extranjero, en los Artículos 1593, 1594 y 1596 del Código Civil vigente para el Distrito Federal regula tres situaciones:

- ✓ Hecho en país extranjero, pero conforme a las leyes extranjeras; en este caso el artículo 1593 dice que producirá efectos en nuestro territorio si se formuló de conformidad con las leyes del país en el que se otorgaron.
- ✓ Hecho en el extranjero pero conforme a las leyes mexicanas, en este caso los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán actuar como notarios o de receptores de testamentos cuyas disposiciones deban tener ejecución en el Distrito Federal, dichos funcionarios deberán remitir copia autorizada de los testamentos al Secretario de Relaciones Exteriores para que así se publique en los periódicos la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento.
- ✓ Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarias.

En los testamentos a que se refiere la situación primera producirán efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero y que no se den los extremos del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal que nos menciona que el derecho extranjero no será aplicable si se evadieron principios fundamentales del derecho mexicano y si las disposiciones de derecho extranjero o su resultado son contrarios a principios o instituciones fundamentales de orden público mexicano, por otra parte los testamentos a que se refiere la segunda situación, surtirán sus efectos, dependiendo del tipo de testamento otorgado, conforme a las leyes mexicanas, esto es, hablando de un Testamento Público Abierto, Testamento Público Cerrado, Simplificado o bien de un Testamento Ológrafo.

### **3.3 ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES NO INCLUIDAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.**

Existen en la legislación mexicana figuras que aunque no son testamentos ni tampoco están dentro de la clasificación antes expuesta, son disposiciones que surtirán efectos para después de la muerte de su autor estas disposiciones son:

- a) Lista de sucesión Agraria.
- b) Designación de un beneficiario, en caso de fallecimiento de titular en una institución de crédito.

Partiendo del primer concepto podemos decir que es cuando el ejidatario o comunero manifiesta los nombres de las personas y orden de preferencia que se seguirá en la adjudicación para después de su muerte sobre los derechos de la parcela y los inherentes a su calidad de ejidatario o comunero, este escrito deberá ser depositado en el Registro Agrario Nacional o formalizado ante fedatario público, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria.

“Algunos notarios del Distrito Federal señalan que la lista de sucesión tiene la naturaleza jurídica de un testamento, pues constituye un acto de última voluntad personalísimo, revocable y libre por el que se dispone de bienes y derechos para después e la muerte, ya que este testamento solo puede ser otorgado por ejidatarios o comuneros, debe considerarse como un testamento especial, como el militar o el marítimo, en cuanto a los bienes objeto de la sucesión solo serán los derechos agrarios, por tanto solo pueden contener disposiciones singulares y deberán de considerarse que este testamento se constituye de in legado.”.<sup>2</sup>

Estas aseveraciones las consideramos como erróneas ya que esta lista no es considerada un testamento, debe negarse la denominación y naturaleza jurídica de testamento a esta figura, puesto que no participa del poder revocatorio y del efecto dispositivo general de bienes que si tienen los testamentos.

---

<sup>2</sup> DE PABLO SERNA, Carlos, Sucesión ejidal y comunal, Revista de Derecho Notarial, Núm. 103, Año XXXV, México 1995, Pág. 79-80.

El artículo 17 de la Ley Agraria se establece que podrá designarse al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona, en este mismo artículo se dispone que dicha lista sea depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público.

Por lo que respecta al depósito no solo es para efectos de guardia y custodia y eventualmente publicitarios, sino que constituye un elemento de norma, de manera que el mero escrito no depositado será ineficaz, en cuanto al procedimiento de depósito de la lista de sucesión es regulado por el reglamento interior del Registro Agrario Nacional, en el que se establece que entre otras actividades y funciones el Registro tendrá en depósito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios y comuneros.

Una vez que el comunero o ejidatario muera, toda aquella persona que acredite tener interés jurídico, pedirá al Registro que consulte en el archivo de la Delegación de que se trate, y en su caso en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, siendo válida sólo la última depositada, en cuyo caso el representante del registro en presencia de dos testigos de asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que correspondan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de Ley.

Por otra parte, la designación de un beneficiario en caso de fallecimiento del titular de un depósito en una institución de crédito, si bien no constituye un testamento, si es una disposición mortis causa pues los bienes depositados no serán del o los beneficiarios sino hasta que el titular fallezca.

El titular de los depósitos de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso, los que deriven de prestamos y créditos que acepten estas instituciones, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores, podrá en todo tiempo designar uno o varios

beneficiarios, modificando en su caso, la proporción para cada beneficiario e incluso sustituirlos.

Cuando el titular fallezca, la institución de crédito deberá entregar el correspondiente importe a los beneficiarios designados en forma expresa y por escrito por el titular. Esto se hará conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cantidad que ha de entregarse no deberá de exceder el mayor de los siguientes límites:

- a) El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación o por bien.
- b) El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

En caso de que exista excedente, éste deberá ser entregado al albacea para ser repartido entre los herederos ya sean testamentarios o legítimos.



## CAPÍTULO 4

### PROPUESTA PARA REFORMAR EN LAS LEYES ESTATALES LA INTEGRACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS EN TODOS LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

#### 4.1 REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS

En el Registro Nacional de Avisos de Testamentos propone impulsar un vasto programa de fortalecimiento en los Estados y Municipios, la finalidad que se persigue, es la de dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por el contrario cuando éstos se intenten, se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad del *de cuius*.

Para poder aceptar o repudiar una herencia es necesario verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, por ello, el Notario o el Juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicita a la autoridad local que le corresponde (Archivo General de Notarias del Distrito Federal, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, Archivo de Instrumentos Públicos, etcétera), el informe que determina si en esa oficina existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cuius*, y de ser así, si esta es la última existente.

Como la materia sucesoria es de orden civil, su regulación le corresponde a cada entidad federativa, lo que desafortunadamente nos lleva a no tener un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, puesto que la coordinación entre las diversas entidades que constituyen nuestro país en esta materia, como en otras, es completamente nula.

Lo anterior es aun más grave, toda vez que en la época actual en que vivimos, “la era de la informática”, llena de avances tecnológicos en todos los campos, no se cuenta con un control en todos los Estados de testamentos en el ámbito federal, considerando sobre todo el proceso de conurbación de las grandes ciudades, los cambios en nuestras costumbres, la educación, las formas de vida de la población, la cultura actual los medios de comunicación y todo aquello que trae aparejado que cada vez sea más fácil y frecuente el otorgamiento de testamentos fuera de la entidad donde habitan los otorgantes.

Por ello, la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestó su inquietud a las autoridades federales, nombrando una comisión a nivel nacional, para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento

Dicha comisión, en diversas reuniones con la Secretaría de Gobernación, analizó en forma conjunta, la urgente necesidad que tiene la población de todo el país de que se les ofrezca por parte del gobierno; protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria; y de esta manera sea respetada en cualquier lugar de la República Mexicana, la última voluntad del testador, evitando a los herederos trámites de juicios inútiles que no procedan por ignorar la existencia de un testamento, otorgado por el mismo testador en otro Estado.

Por lo anterior, “...la preocupación de las autoridades federales y de todos los Notarios en el ámbito nacional, para cumplir satisfactoriamente con las demandas y necesidades de la población de una manera eficaz, sencilla, económica y sin necesidad de grandes modificaciones legislativas, concluyó con la creación de la “Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento”, área que depende directamente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo planteado y celebrar el Convenio de Coordinación con cada una de las Entidades Federativas, y

así contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país y ofrecerla de manera pronta, eficaz y confiable...”.<sup>1</sup>

#### **4.2 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (ENCARGADA DE CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL) COMO COORDINADORA DEL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS.**

El procedimiento sucesorio en nuestro país, y particularmente en el Distrito Federal, puede ser testamentario o intestamentario, dependiendo de si el autor de la herencia otorgó disposición para después de su muerte o no. Actualmente en el Distrito Federal, las sucesiones, sean testamentarias o intestamentarias puedan tramitarse ante el Juez o Notario atendiendo, en principio, al último domicilio del autor de la herencia para fijar la competencia.

Sea que la sucesión se tramite de manera testamentaria o intestamentaria, ante Juez o Notario, éstos deben solicitar y obtener del Archivo General de Notarias, informes sobre si existe depositado u otorgado testamento del de cujus, para poder continuar el procedimiento. No obstante lo anterior, no hay certeza jurídica ante la posibilidad de que haya otras persona con mejor derecho a heredar.

Esta situación ha despertado en el Gobierno de la República su interés de celebrar con el Gobierno del Distrito Federal el presente Convenio de Coordinación, con el objeto de contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, que permita a las autoridades de cada entidad federativa contar con una información objetiva y confiable sobre las inscripciones o avisos que se realicen con motivo de la disposición testamentaria otorgada por una persona, o bien de la revocación de ésta, lo cual posibilitará que las autoridades a las que les compete proporcionar la información sobre existencia o inexistencia de disposición

---

<sup>1</sup> [www.testamentos.com.mx](http://www.testamentos.com.mx) p.s/n Diciembre 2005 p. s/n

testamentaria tengan la certeza de que la información que están dando es la correcta y que los sucesores hereditarios ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno teniendo plena seguridad jurídica de las consecuencias legales de los juicios sucesorios que tramitan.

El apoyo de la Secretaria de Gobernación tiene como propósito fundamental el que la población de las entidades federativas del país reciban el mejor servicio notarial posible, tratándose de la materia sucesoria, ya que la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Testamentos , servirá de guía para determinar por parte de las autoridades correspondientes la voluntad última que sujeto alguno pudo haber otorgado, sea en el Distrito Federal o en cualquier otra entidad federativa del país, sin que ello conlleve juicio previo por parte de la Secretaría de Gobernación.

Consideramos que si este proyecto se lleva a cabo, la autoridad más idónea para encargarse de este archivo sería la Secretaria de Gobernación, asimismo, cuando se otorgare un testamento en país extranjero el funcionario ante quién se otorgó tuviera la obligación de seguir dando su aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez al Registro Nacional de Testamentos .

La Secretaria de Gobernación tiene facultades para llevar el presente Convenio de Registro Nacional de Testamentos con fundamento en las siguientes Leyes y Reglamentos:

- ✓ Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación Capitulo II Artículo 5 Fracciones IV, XVIII
- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Título Primero, Artículo 1 y 2, Título Segundo Artículos 26 y 27 Fracciones XIV Y XXXI.
- ✓ Ley de Planeación, Capítulo Quinto, Artículos 33 y 34 Fraccion II.

En este orden de ideas, se cuenta con la infraestructura informática necesaria para operar la base de datos de nominada Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

#### **4.3 PROPUESTA EN MARCO JURÍDICO PARA LA INTEGRACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS EN LOS ESTADOS DE MORELOS, HIDALGO, CHIHUAHUA, BAJA CALIFORNIA, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, OAXACA, SINALOA, TLAXCALA Y YUCATÁN.**

Dentro de nuestro sistema jurídico el Registro Nacional de Avisos de Testamentos en los Estados faltantes de la República Mexicana como son Morelos, Hidalgo, Chihuahua, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán, sería un instrumento de prueba para acreditar que es necesario la integración total de éstos al citado registro, toda vez, que los avisos que tendrían que dar cada entidad federativa a través de Notarios, Cónsules, Archivo Judicial y demás Órganos aplicadores del derecho, constituirían la relación escrita de los instrumentos otorgados ante autoridades competentes o del cumplimiento de ciertos requisitos que la ley ordena, cuyo fin sea el que queden como recuerdo o prueba permanente, lográndose así un medio seguro para su unificación de tal manera de no invadir esferas jurídicas además de proporcionar seguridad jurídica para determinar la vigencia del testamento respetando de una manera eficaz la voluntad del testador.

La creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamentos en todos los Estados de la República Mexicana, como un instrumento de carácter jurídico para determinar la prueba del título sucesorio y sus efectos, entendiendo por este concepto en su doble aceptación como derecho de adquirir y como documento acreditativo de tal derecho, indispensable para la ostentación y ejercicio, constituyendo el derecho la justificación de documentos, y éste la prueba de aquel.

El objeto principal sería el de regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional de Avisos de Testamentos en toda la República Mexicana, desde el punto de vista administrativo dependerá de la Secretaría de Gobernación al ser esta dependencia la encargada de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados.

Se pretende que en citado registro se tome razón tanto de los testamentos ordinarios como de los especiales que regula la legislación común de las diversas entidades

federativas en lo que se refiere a los ordinarios, y la legislación federal en lo relativo a la legislación federal, así como de las resoluciones judiciales que afecten a la validez o nulidad de estos, todo ello con la finalidad de que se concentre toda la información relativa a disposiciones de última voluntad en un solo órgano, buscando con ello asegurar el cumplimiento de la voluntad del autor de la sucesión.

Es importante destacar que en el Código de Procedimientos Civiles en los Estados de Morelos, Hidalgo, Baja California, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán en el procedimientos sucesorio, ya sea, testamentario o intestamentario, éste ordenamiento, no tiene una seguridad jurídica, toda vez, que no hace mención acerca de cómo se recabará la información testamentaria del de cujus.

Sin embargo, en la Ley del Notariado de los Estado de Morelos, Hidalgo, Chihuahua, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán sí se determina que la información testamentaria del de cujus se solicitará al Archivo General de Notarias, Dirección General de Notarias, Registro Público de Notarias, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Director de Notarías y Registros Públicos, Archivo Notarial, dependiendo al Estado al que pertenezca.

En el Código de Procedimientos Civiles en los que sí hubo reformas son los Estados de Chihuahua, Estado de México, con ellos podemos observar que en estos ordenamientos si se lleva a cabo un procedimiento más seguro para conocer la última voluntad del de cujus, toda vez que solicitan la información al Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado y de la oficina de del Registro Público de la propiedad del correspondiente Distrito, Archivo General de Notarias.

En el Estado de Oaxaca se hace la observación que en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Notariado no es claro este ordenamiento, ya que como tal, no especifica si la información va a ser solicitada a la Dirección General de Notarias; solo hace mención en el citado artículo 777 (...si con las certificaciones respectivas

del registro, con la información o por cualquier otro medio jurídico, .....) y en la Ley de Notariado artículo 145 Fracción VIII (llevar un registro de los testamentos que autoricen o jueces receptores se denominará Registro Estatal Testamentario)

Es de suma importancia tomar soluciones prontas a estas diferencias de procedimiento en los ordenamientos, ya que no es posible que un mismo Estado en su propio Código de Procedimientos Civiles y su Ley de Notariado no exista una congruencia y seguridad jurídica, es por ello, que es urgente que estos Diez Estados se integren al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

La propuesta que se sugiere para el Código de Procedimientos Civiles para cada Estado es “inmediatamente de que se inicié el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quién se tramita deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión ante el Archivo General de Notarías, Archivo Notarial, Dirección General de Notarías, Registro Público de Notarías, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Publico de la Propiedad y del Notariado, Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado. Director de Notarías y Registros Públicos, Archivo Notarial, dependiendo al Estado (según sea el caso) , siendo una de estas últimas dependencias la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Testamentos, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa.

#### **4.4 PROPUESTA DE INTEGRAR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS**

Para que funcione el sistema denominado “Registro Nacional de Avisos de Testamentos” se requiere necesariamente la participación de todos y cada uno de los Estados de la República Mexicana, mediante reformas estructurales tanto en sus Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, como en la Ley del Notariado correspondientes; ya que por esencia, dicho registro “Nacional” requiere de la participación total de los estados que *homologue* tanto los sistemas jurídicos estatales

como los servicios de informática jurídica del Registro Nacional de Avisos de Testamento (RENAT).

Para que opere debidamente este sistema registral debe buscarse convenios de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y las 32 entidades federativas (todas ellas) que dieron sustento a que se haya constituido el RENAT, a fin de institucionalizar este Registro, en la que se establezca la obligación de la institución competente de enviar la información a los avisos de testamento otorgados en su ámbito de competencia, además de la obligación para los jueces de solicitar la información a la autoridad que competa al reporte de búsqueda nacional, en los casos que se esté tramitando un juicio sucesorio.

Hay que destacar que los Estados de Morelos, Hidalgo, Chihuahua, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán, no cuentan con las reformas citadas, por lo que deberán esos Estados entrar al tanto el estudio de las iniciativas correspondientes y al legislar, valorar las siguientes Consideraciones:

**1.** Que es el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, en el ente que concentra en una base de datos nacional los avisos de testamento asentados en los archivos de las notarías y registros públicos de la propiedad de todo el país, incluidos lo que se otorgan ante los cónsules mexicanos en el extranjero.

Ya que la finalidad del documento en mención, es permitir que la última voluntad de una persona expresada en su testamento se conozca aún y cuando se haya otorgado en lugar distinto al último domicilio del autor de la sucesión.

**2.** El Registro Nacional de Testamentos, fortalece, concentra y hace eficaces -por la información cierta, oportuna, fidedigna y completa que recopila-, los trámites que devienen, en su caso, en los juicios sucesorios tramitados en cualquier entidad federativa.

**3.** El objetivo primordial es dar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con la relación al otorgamiento de disposiciones testamentarias, y que



como tal, sea respetada la voluntad manifestada por el autor de un testamento, logrando con ello evitar la tramitación de juicios inútiles, sino por lo contrario que éstos se efectúen con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio respectivo, es el que contiene la última voluntad *del cujus*.

Por lo que para aceptar o repudiar un herencia se deberá verificar la existencia o no de testamentos, y en caso de existir varios, comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse, así, el Notario o el Juez, como parte de un procedimiento sucesorio, solicitan al Archivo General de Notarías (así como en las entidades federativas solicitan al Registro Público de la Propiedad y a la Dirección del Notariado), el informe que determine si en esa oficina existe registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus*, y de ser así, si esta es la última existente.

Este Registro Nacional de Avisos de Testamentos, garantiza la protección, seguridad, y certeza en materia sucesoria; y de esta manera sea respetada en cualquier lugar de la República Mexicana, la última voluntad del testador, evitando trámites de juicios inútiles que no proceden por ignorar la existencia de un testamento, otorgado por el mismo testador en otra Entidad, todo esto para evitar duplicar la información; para cuyo fin debe remitirse la información vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el aviso del depósito de los testamentos ológrafos que hayan y se señalan además, cuáles son los datos que deberán proporcionarse con el aviso en comento.

De esta forma se puntualiza debidamente la obligación del Juez competente que estudie y resuelva un procedimiento sucesorio, de recabar relativa a la existencia o no de alguna disposición testamentaria que obre, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad, y se determine que el éste solicitará vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

Es necesario reformar y adicionar artículos en las disposiciones secundarias de los Estados, en virtud de que en cuestiones socio-jurídicas, es indispensable adecuarlas a la realidad histórica y a las necesidades actuales que obligan a unificar criterios a nivel nacional, atendiendo a la evolución de las instituciones, pues sólo así estaremos

en posibilidad de comprenderlas, las instituciones ofrecen constantes soluciones a las necesidades sociales que la motivaron. De esta forma, la sociedad contará con una plataforma que le permitirá funcionar en una forma más segura, completa y eficaz.

La institución deberá ofrecer la mejor de las soluciones a la necesidad social en concreto, esto significa que requiere de una continua evolución, y una constante adaptación a los nuevos tiempos. De o ser así, si la fenomenología social presenta nuevos recursos que apunten a una mejor solución, la institución puede perder vigencia, aún cuando en su tiempo hubiera prestado un incalculable servicio social y se haya arraigado profundamente en la mente del público.

#### **4.5 ORGANIZACIÓN DE TRABAJO ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTOS.**

El apoyo de la Secretaría de Gobernación tiene como propósito fundamental el que la población de las entidades federativas del país reciban el mejor servicio notarial posible, tratándose de la materia sucesoria, ya que la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Testamentos, servirá de guía para determinar por parte de las autoridades correspondientes la voluntad última que sujeto alguno pudo haber otorgado, sea en el Distrito Federal o en cualquier otra entidad federativa del país, sin que ello conlleve juicio previo por parte de la Secretaría de Gobernación. Aquí es oportuno llamar la atención respecto a que la Secretaría de Gobernación, no será quien controle la información en materia de avisos de testamentos, ya que únicamente se ingresará al sistema aquella que determine la entidad federativa correspondiente.

“La consulta única y exclusivamente se hará a solicitud que hagan las autoridades competentes de la entidad federativa de que se trate, reportándose a la autoridad solicitante el resultado de la búsqueda que se haga de los avisos de disposiciones testamentarias otorgadas por un sujeto en las entidades federativas del país. De este modo, el reporte que se genere sólo tendrá por efecto el servir de apoyo o guía para determinar en dónde fue el otorgamiento de la última voluntad de una persona, con

base en los avisos testamentarios que las entidades federativas tienen ingresados en la base de datos, con la finalidad de que la entidad federativa solicitante de dicho reporte lo haga saber a su usuario y éste corrobore la información que generó el reporte del Registro Nacional de Testamentos, para dotar de certeza y seguridad jurídicas cualquier procedimiento sucesorio, sin necesidad de que se omita la solicitud de información en alguna entidad federativa o sin la necesidad de que se acuda infructuosamente en la búsqueda de información en otros archivos, sino únicamente en aquellos que, conforme a la base de datos, contienen información de interés para el usuario de que se trate.”<sup>2</sup>

Con la finalidad de agilizar y optimizar el proceso de consulta y la generación del reporte, se tiene previsto que la base de datos se desarrolle bajo un sistema informático que cumpla con el objetivo de seguridad y rapidez, por lo que la solicitud de consulta a la base de datos será a través de Internet, a fin de que se cuenten con los debidos sistemas de seguridad informáticos y de las claves de acceso para realizar las consultas al Registro Nacional y que éste genere los reportes y se envíen a la autoridad solicitante con la prontitud que los servicios informáticos ofrecen.

#### **4.6 FUNCIONAMIENTO PARA CONSULTAR BASE DE DATOS NACIONALES**

“La consulta la puede hacer únicamente jueces y notarios, ya que conforme a los códigos civiles y de procedimiento civiles son quienes están facultados para llevar a cabo tramites sucesorios.

Por otra parte, esta consulta la hacen los jueces y notarios a través de la dependencia facultada por la Ley o los convenios de coordinación, en cada entidad federativa, para interconectarse a la base de datos nacional.

La dependencia facultada para la consulta en cada entidad federativa es la única que puede interconectarse a la base de datos nacional.

---

<sup>2</sup> [www.testamentos.com.mx](http://www.testamentos.com.mx) p. s/n Diciembre 2005

El procedimiento de Consulta Nacional la hace el Juez y el Notario de un procedimiento sucesorio solicitando de manera fundada y motivada al archivo de notarias y/o registro público de la propiedad local el informe nacional sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria.

El archivo de notarias y/o registro público de la propiedad, realiza vía electrónica la consulta al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos recibe y procesa la solicitud en tiempo real.

Se realiza la consulta a la base de datos en tiempo real.

El Registro Nacional de Avisos de Testamentos genera el reporte de búsqueda con firma electrónica avanzada.

El Archivo de Notarias y/o Registro Público de la Propiedad, recibe vía electrónica el resultado de la búsqueda nacional e imprime.

El Juez o Notario Público recibe del Archivo de Notarias y /o Registro Público de la Propiedad el reporte de búsqueda nacional.

En este reporte de búsqueda, se señala en primer término, si existen avisos de algunas o alguna disposición testamentaria registrada a nombre de una determinada persona, de resultar afirmativo. En segundo lugar, se dan a conocer los datos generales del testador, del instrumento notarial, que lo sustenta y de la oficina estatal o del Distrito Federal donde se encuentra registrado. De igual manera, se proporciona la información de todos los avisos de testamentos que sean coincidentes con el nombre del testador que se solicitó, en caso de que no se haya proporcionado más información en la solicitud de búsqueda que permita descartar homonimias.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <http://www.bancosjuridicos.gob.mx/consulta.pdf>, 30 de abril de 2010 20:39

El Juez o Notario que solicite información acerca de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria a nombre de una persona , para facilitar la búsqueda deberá proporcionar de manera individualizada los elementos que conforman el nombre, es decir, anotar el nombre o nombres del testador, su apellido paterno, apellido materno, y en el caso de las mujeres el apellido del cónyuge cuando se utilice: María del Sagrado Corazón de Jesús Juan Ladrón de Guevara de Martínez .

Nombre: María del Sagrado Corazón de Jesús  
Apellido Paterno: Juan  
Apellido materno: Ladrón de Guevara  
Apellido del Cónyuge: Martínez.

La importancia de la individualización de los elementos que conforman el nombre del testador, radica en la certeza de los datos que se obtengan en el reporte de búsqueda, pues la información registrada en la base de datos nacional se caracteriza, en el caso del nombre, por estar separada como ya se mencionó, pues existen apellidos compuestos y gran cantidad de nombres que también son utilizados como apellidos, por ejemplo: Elías, Juan, Daniel, etcétera.

Existen otros casos en los que el otorgante de testamento tiene sólo el apellido materno, pero tienen dos nombres, uno de los cuales aparentemente pudiese ser utilizado como apellido, por lo que al solicitarse el reporte de búsqueda deberá especificarse que el segundo nombre no es apellido paterno.

Como por ejemplo tenemos el siguiente:

Luis León Rodríguez

Nombre: Luis León  
Apellido Paterno: (se deja en blanco)  
Apellido materno: (Rodríguez)

Por todo lo anterior, reiteramos que para que los Jueces o Notario soliciten la búsqueda nacional a través de la autoridad competente local, debe manifestar separadamente el o los nombres del testador, el apellido paterno (que en ocasiones es compuesto aparentemente tiene las características de un nombre), el apellido materno (que también que puede ser compuesto aparentemente tiene las características del nombre), y en el caso de las mujeres especificar por separado el apellido del cónyuge cuando ésta lo utilice, al igual que cada una de las variantes del nombre y /o apellidos que el de cujus haya utilizado durante su vida. Por ello, es muy importante señalar que en caso de que el Juez o Notario tenga duda en cuanto a los elementos del nombre del de cujus es conveniente que se solicite a los promoventes información sobre la estructura del nombre como se ha mencionado , toda vez que en ocasiones quien tramita el acta de defunción no es un familiar directo o cercano, sino que se trata de otra persona quien puede proporcionar un dato erróneo en cuanto la estructuración del nombre del fallecido.

Adicionalmente, se recomienda que en la solicitud de búsqueda se proporcionen datos adicionales como lo son el nombre de los padres con las características de separación del nombre como ha quedado expresado para el caso del testador y la cual lo que coadyuvaría a evitar las homonimias.

Finalmente es importante señalar que el formato único de aviso de testamento se implementó a nivel nacional recientemente a excepción de los Morelos, Hidalgo, Chihuahua, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Sinaloa, Tlaxcala y Yucatán, por lo que los avisos históricos que integran la base de datos del Registro Nacional de Testamentos en muchos casos carecen de datos complementos que faciliten su individualización en el caso de homonimia, por lo que el reporte de búsquedas nacional solo refleja los datos que se ingresaron por la dependencia estatal correspondiente.

## 4.7 BENEFICIOS

La Institución del Registro Nacional de Avisos de Testamentos daría los siguientes beneficios:

- La seguridad jurídica del interés general para la eficaz atención y eficiente despacho sobre la información en materia de testamento.
- Se llevaría un control estricto sobre testamentos otorgados en todo el país y el extranjero.
- La información sobre testamentos sería fácil y rápida de proporcionar por el sistema de cómputo e informática que se utilizaría
- Los beneficiarios del de cujus tendrían conocimiento de la existencia del testamento otorgado en cualquier lugar de la República o en el Extranjero.
- Generaría fuente de empleo en nuestro país
  - Proporcionaría seguridad jurídica, al promover una sucesión testamentaria ya que tendría la certeza de que no existe otro testamento o si existiere, se equilibraría el último.
  - El cobro de derechos por información sobre testamentos haría rentable el funcionamiento del registro

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El Registro Nacional de Avisos de Testamento se encuentra custodiado por la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Este registro ofrece la consulta de los avisos de testamento por parte de las autoridades, para saber si una persona antes de su muerte otorgó testamento en algún lugar de la República Mexicana o ante cónsul mexicano en el extranjero, pero además, va integrando los avisos de testamento que recibe de cada uno de los estados del país, justamente en el momento en que se elabora un testamento, permitiendo así, que se sepa si una persona hizo o no testamento, incluso en el extranjero.

### SEGUNDA

El registro tiene la finalidad de dar protección, seguridad y certeza jurídica a los testadores para que se respete su última voluntad. Cabe señalar que no se conoce el contenido del testamento, sólo se cuenta con el aviso de que esa persona lo hizo o no.

Cuando alguien quiere aceptar o reclamar una herencia, es necesario verificar si hay o no un testamento y, en caso de que haya varios, comprobar cuál fue el último en otorgarse. Éste es el papel que juega el Registro Nacional de Avisos de Testamento, ya que permite conocer la última voluntad del finado a nivel nacional.



### TERCERA

Por lo anterior, al abrirse un juicio sucesorio, el juez o el notario solicita a las autoridades competentes de su localidad (los directores de Archivo General de Notarías y los directores del Registro Público de la Propiedad) que le informen si hay un aviso de testamento otorgado, pues como se señaló, una persona puede hacer varios testamentos en diversos Estados de la República Mexicana, y el último será el que tenga validez legal. Lo anterior evita muchos trámites y gastos, e inclusive, duplicidad de juicios o nulidad de otros, ya que anteriormente si una persona fallecía y se abría un juicio sucesorio, el juez o el notario debían enviar un oficio a las autoridades competentes para pedir información acerca de si el difunto había otorgado o no testamento, pero si los interesados, sus hijos o la esposa no sabían en donde había hecho el finado su último testamento, tenían que hacer la búsqueda ante las autoridades competentes o notarías de diversos Estados de la República Mexicana.

### CUARTA

El Registro Nacional de Testamentos permitirá coadyuvar en el otorgamiento de seguridad y certeza jurídica respecto de las disposiciones testamentarias de los particulares, a efecto de que la voluntad manifestada del testador sea respetada, aseguró Castellanos Hernández.

Con ello se podrá resolver la acumulación de juicios sucesorios, y que se realicen con la plena seguridad de que el testamento, materia del juicio, sea el que contenga la voluntad del testador.

### QUINTA

Lo anterior evidencia la urgente necesidad de actualizar las legislaciones aplicables con el ánimo de proporcionar certeza y seguridad jurídica, demandadas hoy en día por la sociedad, adecuando el marco jurídico a los requerimientos que la nación mexicana exige, aprovechando los avances

tecnológicos que permiten establecer el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, el cual concentra toda la información con motivo de los avisos o inscripciones, realizadas de la disposición testamentaria otorgada por una persona o bien, la revocación de ésta, lo cual conllevará a que los ciudadanos ejerciten sus derechos sin dilación o perjuicio alguno.

La necesidad de la reforma planteada, encaminada a integrar debidamente el Registro Nacional de Avisos de Testamento en los Estados debe evolucionar para estar acorde con las nuevas tecnologías y medidas de seguridad, así como ajustar su función a los principios rectores de las Instituciones civil y del notariado actual mexicano.

## SEXTA

Es por eso que proponemos que se instituya el Registro Nacional de Avisos de Testamentos en los 32 Estados y sus Oficinas en los Estados de la República Mexicana, para que al promoverse la sucesión testamentaria o intestamentaria, ante notario, juez de primera instancia o autoridad que tenga facultad, se soliciten informes a dicho Registro sobre si hay o no testamento del autor de la sucesión en trámite.

Es importante mencionar que los derechos y obligaciones plasmados en el testamento deben ser respetados y cumplidos por aquellos a quienes van dirigidos.

El Registro Nacional de Testamentos sería entonces la prestación de servicios administrativos de información sobre disposiciones testamentarias, mediante la coordinación de actividades federales, estatales y municipales.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LIBROS**

- 1.- AARAUZ CASTEX. "Derecho civil, parte general", t II 4° ed, Ed. Porrúa
- 2.- ARCE Y CERVANTES, José. "De las Sucesiones" ,5° ed, Ed. Porrúa, México, 1998,
- 3.- ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. "Estudios del derecho notarial", 1° ed., Ed. Monte corvo, España, 1973,
- 4.- BAÑUELOS, SÁNCHEZ, Froylán, "Derecho Notarial", México, 3ª ed, 1984, Ed. Sista , México.
- 5.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, "Fundamentos del Derecho Notarial", ed. segunda, Ed..Sista S.A., México,
- 6.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles", México, 3° ed, Ed. Harla 1996,
- 7.- BIONDI, BIONDO. "Sucesión Testamentaria y Donación" 2ª ed, Revisada, Traducido del Italiano por Manuel Fairen, Barcelona, Ed. Bosch, 1960.
- 8.- BORJA SORIANO, Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", 15° ed; Ed. Porrúa, México, 1997.
- 9.- DI PIETRO, Alfredo. "Derecho Privado Romano", ed 2°, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
- 10.- GÓMEZ R, Manuel V. "Tratado de Derecho Notarial Dominicano", 1° ed, Ed, UASD.
- 11.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "Derecho Sucesorio" Intervivos y Mortiscausa", 4° ed; Porrúa, México, 2002.
- 12.- LOZANO NORIEGA, Francisco, "Contratos", México. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, AC 3° ed, 1990
- 13.- MÁRQUEZ GONZÁLEZ, José Antonio "Teoría General de las nulidades", ed. 3°, Ed. Porrúa, México 2003,
- 14.- MOSSET ITURRASPE, Jorge " Responsabilidad por Daños", t I, Buenos Aires, Ed., 1982
- 15.- MOTO SALAZAR, Efraín, "Elementos de Derecho" 37° ed, Ed. Porrúa, , México 1991.

16.- RAMÍREZ FUENTES, Roberto “Sucesiones”, Bogotá, Colombia, 3° ed. Ed. Themis, 1993

17.- RIOS HELLING, Jorge, “La practica del derecho notarial”, 5° ed, Ed. Mc Graw-Hill/Interamericana.

18.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Compendio de derecho Civil Romano II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones” Ed. Porrúa, México 2000

19.- TORIBIO DI CESAR, Pina. “Temas Notariales”. 1° ed, Ed. Universitaria UASD, Santo Domingo, 1998

## LEYES

1. Ley del Notariado para el Estado Libre y Soberano de Morelos

<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o4664.doc&nombreclave=o4664.doc>

2.- Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Estatal/HIDALGO/Leyes/HGOLEY33.pdf>

3.- Ley del Notariado de Chihuahua

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Estatal/CHIHUAHUA/Leyes/CHIHLEY050.pdf>

4.- Ley del Notariado de Baja California

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Leyes/BCLEY60.pdf>

5.- Ley del Notariado del Estado de México

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31304.pdf>

6.- Ley Del Notariado para el Estado de Guanajuato

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Estatal/GUANAJUATO/Leyes/GTOLEY44.pdf>

7.- Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/.Estatal/OAXACA/Leyes/OAXLEY053.pdf>

8.- Ley del Notariado para el Estado de Sinaloa  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/.Estatal/SINALOA/Leyes/SINLEY47.pdf>

9.- Ley del Notariado en el Estado de Yucatán  
C:\DocumentsandSettings\AUG\Configuraciónlocal\ArchivostemporalesdelInternet\Contentent.IE5\NYQ7E1GO\o49035[1].doc

10.Ley de Notariado en el Estado de Tlaxcala  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/.Documentos/Estatal/Tlaxcala/lex4567.pdf>

11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-165.pdf>.

12.-Ley de Planeación  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-56.pdf>

## **CODIGOS**

1.- Código Civil para el Distrito Federal. Agenda Civil  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo29081.pdf>  
f 14:49 hrs, p. s/n 24 de mayo del 2010

2- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos  
<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o5768.doc&nombreclave=o5768.doc>

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/.Estatal/HIDALGO/Codigos/HGOCOD02.pdf>

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Chihuahua/wo40440.pdf>

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Baja%20California/wo19494.pdf>

6.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31247.pdf>

7.- Código de Procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Guanajuato/wo35832.pdf>

8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Estatal/OAXACA/Codigos/OAXCOD03.pdf>

9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Sinaloa/wo27237.pdf>

10.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/./Documentos/Estatal/Tlaxcala/wo25804.pdf>

11.- Código de Procedimientos Civiles en Yucatán

C:\DocumentsandSettings\AUG\Configuraciónlocal\Archivostemporalesdeinternet\Content.IE5\TF6HJJT1\o59182[1].doc

## **REGLAMENTOS**

1.- Reglamento Interior de Gobernación

C:\Documents and Settings\AUG\Configuración local\Archivos temporales de Internet\Content.IE5\1ZDVVXYO\o68451[1].doc

## **REVISTAS**

1.- DE PABLO SERNA, Carlos, "Sucesión ejidal y comunal" Revista de Derecho Notarial, Núm. 103, Año XXXV, México 1995.

## **DICCIONARIOS**

1.- DE PINA VERA RAFAEL," Diccionario de Derecho", 10° edc; Porrúa, México, 1981,

2.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décima tercera edición A- CH México 1999

3.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décima tercera edición P- Z México 1999

4.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS," Enciclopedia jurídica Mexicana", Tomo VI, 2° ed, Ed. Porrúa, México, 2004,

## **OTRAS FUENTES**

1. [www. tsj.gob.mx](http://www.tsj.gob.mx) (Tribunal Superior de Justicia, Dirección Ejecutiva de Planeación Manual de Procedimientos).

2.-.Antecedentes

<http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derechonotarial/default6.asp>

3.-Archivo Judicial

[http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14\\_1/M\\_O/MO\\_DAJ.pdf](http://www.tsjdf.gob.mx/transparencia/art14/14_1/M_O/MO_DAJ.pdf)

Organización de trabajo del Registro Nacional de Avisos de Testamentos

<http://www.bancosjuridicos.gob.mx/consulta.pdf>,

4.- [www.consejeria.df.gob.mx](http://www.consejeria.df.gob.mx)